

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

CONSEJO GENERAL

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
15 DE ABRIL 2021**

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las dieciocho horas con catorce minutos del día jueves quince de abril de dos mil veintiuno. -----

Secretario: En términos de lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, por el que se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, durante el periodo de medidas sanitarias, derivado de la pandemia COVID-19, para el día de hoy jueves, quince de abril de dos mil veintiuno, se convocó a este Consejo General, a fin de celebrar sesión extraordinaria y en virtud de que se trata de una sesión virtual aprovecho para saludar a las personas que integran este Consejo General.-----

El Consejero Presidente toma protesta al Ciudadano Héctor Miguel Matías Pérez, como representante propietario del Partido MORENA.-----

La Secretaría del Consejo General procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo; Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Electoral; Jessica Jazibe Hernández García, Consejera Electoral; Zaira Alhelí Hipólito López, Consejera Electoral; Edgar Manuel Jiménez García, representante del Partido Acción Nacional; Elías Cortés López, representante del Partido Revolucionario Institucional; Tomás Basaldú Gutiérrez, representante del Partido de la Revolución Democrática; Héctor Miguel Matías Pérez, representante del Partido MORENA; José Manuel Luis Vera, representante del Partido Nueva Alianza Oaxaca.-----

El Secretario hace una breve remembranza de Francisco Javier Osorio Rojas.-----

Secretario: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes seis Consejeras y Consejeros Electorales, y la representación de cinco Partidos Políticos, por lo que declaro la existencia de cuórum legal.-----

Consejero Presidente: Habiéndose declarado la existencia del quorum legal y siendo las dieciocho horas con catorce minutos de este jueves quince de abril de dos mil veintiuno, se instala la presente sesión extraordinaria, solicito a la Secretaría se sirva poner a consideración de esta mesa el proyecto de orden del día.-----

Secretario: Como proyecto de orden del día tenemos: **uno**, proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-42/2021**, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RA/08/2021. **Dos**, proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-43/2021** relativo al reencauzamiento del recurso de revisión en el expediente IEEPCO-CG-RR-01/2021, promovido por Crisóforo Figueroa Pina, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral con sede en San Pedro Pochutla. **Tres**, proyecto de **Resolución IEEPCO-RCG-01/2021**, del Consejo General correspondiente al procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE/POS/001/2019; proyecto de **Resolución IEEPCO-RCG-02/2021**, del Consejo General correspondiente al procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE/POS/002/2019; proyecto de **Resolución IEEPCO-RCG-03/2021**, del Consejo General correspondiente al procedimiento ordinario sancionados número CQDPCE/POS/001/2020; proyecto de **Resolución IEEPCO-RCG-04/2021**, del Consejo General correspondiente al procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE /POS/011/2020 y proyecto de **Resolución IEEPCO-RCG-05/2021**, del Consejo General correspondiente al procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE/POS/014/2020, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.-----

Consejero Presidente: Señoras y señores está a su consideración el proyecto de orden del día que dio cuenta la Secretaría (nadie solicita el uso de la voz) no habiendo quien haga uso de la voz, le pido a la Secretaría que tome la consulta correspondiente.-----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse el proyecto de orden del día puesto a su consideración. Quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (las Consejeras y los Consejeros Electorales levantan la mano)------

Secretaría: Consejero Presidente, le informo que el proyecto de orden del día fue aprobado por unanimidad de votos de las Consejerías presentes. -----

Consejero Presidente: Continúe la Secretaría.-----

Secretario: Consejero Presidente, solicito su autorización para consultar la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos y Resoluciones por haber sido previamente circulados. --

Consejero presidente: Secretario, someta a la consideración de este Consejo General, la consulta que solicita. -----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos y Resoluciones previamente referidos del orden del día aprobado con la salvedad de que en el acta de la presente sesión aparezcan de forma íntegra. Quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (las Consejeras y los Consejeros Electorales levantan la mano)- -----

Secretaría: Consejero Presidente, le informo que la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos, ha sido aprobada por unanimidad de votos de las Consejerías presentes. -----

Consejero presidente: Proceda la Secretaría con el desahogo del orden del día. -----

Secretario: Como punto uno, tenemos: proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-42/2021**, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RA/08/2021. -----

Consejero Presidente: Señoras y señores está a su consideración el proyecto de acuerdo que da cuenta la Secretaría. Tiene el uso de la voz el Consejero Wilfrido Almaraz. -----

Consejero Electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez: El Consejero propone un cambio en la redacción del resolutivo primero del dictamen 42/2021 para mayor precisión; le parece que el dictamen está muy bien fundado y motivado en los términos en que lo solicita el Tribunal Electoral, por ello pide incluir la siguiente redacción en el apartado referido : "...Primero. Por las razones contenidas en el presente dictamen no es procedente la instalación de los Consejos Municipales Electorales de San José Independencia y Magdalena Tequisistlán, cuyas funciones deben ser atraídas "y en seguida poner los Consejos Distritales que se harán cargo de las funciones en lugar de estos Consejos Municipales, lo anterior para mejorar la redacción del resolutivo. El Consejero finaliza su intervención comentando que lo demás le parece muy bien fundado y motivado. -----

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? (nadie solicita el uso de la voz). Le pido a la Secretaría que someta a la consideración de la mesa la propuesta que hace el Consejero Almaraz. -----

Secretario: Consulto a las Consejeras y Consejeros Electorales si es de aprobarse la propuesta que realiza el Consejero Almaraz al acuerdo primero del Acuerdo 42/2021, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (las y los Consejeros levantan la mano). Consejero Presidente le informo que la propuesta que hace el Consejero Almaraz ha sido aprobada por unanimidad de votos de las Consejerías presentes. -----

Consejero Presidente: Le pido a la Secretaría que someta a la consideración de la mesa el proyecto que se discute. -----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el punto número uno en el orden del día, como ya fue referido. Sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? A favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor. Consejero Presidente, le informo que los proyectos de **Acuerdo IEEPCO-CG-42/2021**, ha sido aprobado por unanimidad de votos de las consejeras y consejeros presentes. Se insertan íntegramente los acuerdos de referencia.-----

ACUERDO IEEPCO-CG-42/2021, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE RA/08/2021.

ABREVIATURAS:

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Órganos Desconcentrados	Consejos distritales y municipales electorales.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 585, por el que se modificó la Fracción III, del artículo 54, quedando como requisito tener dieciocho años o más para la designación al cargo de presidencia, consejería y secretaría de un consejo distrital o municipal.
- II. El día once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia, el brote de coronavirus COVID 19, por el número de casos de contagios y de países involucrados, por lo que emitió una serie de recomendaciones para su control.
- III. El treinta de mayo del dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los decretos 1505, 1506, 1507, y 1511, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia electoral. En la misma fecha se publicó el Decreto 1515, mediante el cual se reforma el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto 633, publicado el tres de junio del dos mil diecisiete, por el que se creó la LIPEEO y se ordena por única ocasión declarar el inicio del Proceso Electoral Local, los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte.
- IV. Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales.
- V. Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- VI. Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-30/2020, por el que se aprobaron las convocatorias para la designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- VII. Con fecha uno de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial, el Consejo General del Instituto emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- VIII. Con fecha diez de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-46/2020, por el que se modificaron los plazos de las convocatorias para integrar los 25 consejos distritales electorales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- IX. Con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil veinte, la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, mediante el Acuerdo IEEPCO-COCEVINE-005/2020, aprobó los criterios generales para la emisión de los exámenes de conocimientos a aplicar a las personas aspirantes para integrar los 25 consejos distritales y 153 consejos municipales electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- X. Con fecha treinta de diciembre del dos mil veinte, la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, aprobó el Acuerdo IEEPCO-COCEVINE-006/2020, por el que se modificó el método y la ampliación de los plazos establecidos en la Base Décima, de la revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo documental de la Convocatoria para integrar los 25 consejos distritales electorales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

- XI.** Con fecha cinco de enero del dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, mediante acuerdo IEEPCO-COCEVINE-007/2021, aprobó la modificación de los plazos de las convocatorias para integrar los 25 consejos distritales electorales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XII.** Con fecha quince de enero del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-07/2021, por el que se emitieron segundas convocatorias para integrar los 25 consejos distritales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XIII.** Con fecha diecisiete de febrero del 2021, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, con el fin de dar cumplimiento a la Base Décima Quinta, numeral 3, de la primera y segunda convocatoria para la selección y designación de las personas para integrar los consejos municipales electorales, notificó mediante oficio IEEPCO/DEOCE/076/2021, a las representaciones de los partidos políticos, las listas de propuestas de las personas para integrar los consejos municipales electorales, a efecto de que realizaran las observaciones que en su caso, estimaran pertinentes.
- XIV.** Con fecha nueve, diecisiete y dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, se recibieron vía correo electrónico de este Instituto en la oficialía de partes de este Instituto los escritos signados por la Secretaría de Planeación Estratégica y Organización Interna de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, así como las representaciones propietarias de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Oaxaca y Movimiento de Regeneración Nacional, acreditadas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que presentaron observaciones y comentarios a la lista de propuestas de Integración de los Consejos Municipales Electorales.
- XV.** En términos de lo establecido en las convocatorias, las y los integrantes de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, se reunieron para realizar la integración de las listas de propuestas, con la participación de las y los consejeros del Consejo General.
- XVI.** Que con fecha primero de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-21/2021, aprobó el dictamen que contiene las propuestas para la integración de los Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XVII.** Que con fecha seis de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-26/2021, aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de diecinueve Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XVIII.** Que con fecha trece de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-27/2021, aprobó el dictamen que contiene las propuestas para la integración de cinco consejos municipales electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XIX.** Que con fecha trece de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-28/2021, ejerció la facultad de atracción de atribuciones y funciones de treinta consejos municipales electorales y la delegación de las mismas en los respectivos consejos distritales electorales, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XX.** El doce de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio TEEO/SG/A/2741/2021, mediante el cual, el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifica la sentencia dictada en el Recurso de Apelación RA/08/2021, en la que ordenó a esta autoridad que en un plazo de tres días posteriores a la notificación, funde y motive las razones de la inviabilidad e instalar Consejo Municipales Electorales en aquellos municipios en los que se cuenta con entre seis o más aspirantes.

CONSIDERANDOS

1. Que en virtud de lo que dispone el Artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

2. Que el artículo 36, Fracción V, de la CPEUM, establece que es obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar las funciones electorales.
3. Que el Artículo 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
4. Que en términos del artículo 41, segundo párrafo de la CPEUM, en los nombramientos de las personas titulares de los organismos autónomos de las entidades federativas, se debe observar el principio de paridad de género.

En ese sentido, dispone que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, y que en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio

5. El Artículo 116, Fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, señala que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
6. De conformidad con el artículo 4, de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establece que habrán de adoptarse todas las medidas oportunas para garantizarle a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre, y sin discriminación alguna:
 - I. El derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas;
 - II. El derecho a votar en todos los referéndums públicos; y
 - III. El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas. Estos derechos deberán ser garantizados en cada una de los ámbitos de competencia de cada una de las autoridades.
7. Que en términos de lo dispuesto en el Artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, establece que este Instituto, deberá garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
8. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE; Artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
9. Que el Artículo 104, numeral 1, incisos f) y o), de la LGIPE, establece que corresponde a los organismos públicos locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el Proceso Electoral.

10. Que el artículo 1, de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, establece que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.
11. Que el Artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
12. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 114 TER, párrafo primero de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, e impulsar la participación de las mujeres, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
14. Que el artículo 38 fracción VII de LIPEEO, refiere que es atribución de este Consejo General, designar por la mayoría de votos de sus integrantes a las presidencias, secretarías y consejerías electorales propietarias y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública.
15. De conformidad con el artículo 40, fracción VI de la LIPEEO, es atribución de los Consejeros Electorales, participar en el procedimiento de designación de las personas que ocuparan los cargos de las presidencias y consejerías electorales de los órganos desconcentrados.
16. Que el Artículo 53, numerales 1 y 3, de la LIPEEO, establece que los consejos distritales y municipales electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputaciones al Congreso, Gubernatura y concejalías a los Ayuntamientos, además establece que estos órganos desconcentrados se integrarán, con las representaciones de los partidos políticos, y en su caso de candidaturas independientes, con los siguientes integrantes: una presidencia, con derecho a voz y voto; cuatro consejerías electorales propietarias con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; y una secretaría, con voz pero sin voto.
17. Que el Artículo 54, de la LIPEEO, menciona los requisitos que deben de satisfacer las personas aspirantes a la presidencia y consejerías electorales de los consejos distritales y municipales, y de las secretarías de los consejos distritales y municipales.
18. Que el Artículo 56, de la LIPEEO, establece que, para el procedimiento para la designación de las personas integrantes de los órganos desconcentrados, el Consejo General emitirá y publicará la convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, para designar a los presidencias, secretarías y consejerías electorales propietarias y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, dicha convocatoria, será puesta a consideración del Consejo General por la Junta General.
19. Que los artículos 20, 21, 22 y 23 del RE del INE establecen que, el procedimiento de designación de consejeros electorales distritales y municipales de los organismos públicos locales electorales, dentro de los que se encuentra el Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo; la convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las

etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

20. De conformidad con el artículo 22 del RE, refiere que: Para la designación de las Consejeras y Consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales de los OPL, se tomará en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:
 - a) Paridad de género;
 - b) Pluralidad cultural de la entidad;
 - c) Participación comunitaria o ciudadana;
 - d) Prestigio público y profesional;
 - e) Compromiso democrático, y
 - f) Conocimiento de la materia electoral.
21. Que el artículo 22 numeral 4 del RE, establece que el Acuerdo de designación de consejeras y consejeros electorales distritales y municipales deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto de consejo distrital o municipal como órganos, colegiados.
22. De conformidad con el Artículo 7, del Reglamento para la integración, designación y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, en cada una de las etapas se garantizará el principio de paridad de género, mismas que serán evaluadas en atención a los principios de objetividad, imparcialidad, ni cualquier situación que presuma discriminación alguna, motivada por origen étnico, género, sexo, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil, diversidad funcional o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así mismo menciona la Idoneidad; compromiso democrático; paridad de género; profesionalismo y prestigio público; pluralidad cultural de la entidad; conocimiento de la materia electoral; objetividad e imparcialidad y participación comunitaria o ciudadana.
23. Como ya se refirió en los antecedentes derivado de la pandemia COVID-19, se habilitó el sistema de registro desde el cual las personas aspirantes a integrar los órganos desconcentrados, pudieran registrarse, cargar la documentación e información que le requería de manera exitosa.
24. El examen de conocimientos se aplicó los días 03 y 24 de enero del 2021, derivado de la emisión de dos convocatorias, desde la herramienta Ajexam y con el objeto de garantizar el acceso al examen de conocimientos de las personas que no contaban con equipo de cómputo y/o acceso a internet, se habilitaron sedes alternas en el Instituto Tecnológico de Oaxaca y en las Juntas Distritales del Instituto Nacional con sedes de San Juan Bautista Tuxtepec, Teotitlán de Flores Magón, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Ciudad Ixtepec, Puerto Escondido (San Pedro Mixtepec) y Miahuatlán de Porfirio Díaz.
25. En la etapa de revisión de requisitos y cotejo documental, la Secretaría Ejecutiva, coordinó a las áreas del Instituto, con el fin de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las personas aspirantes.
26. En la etapa de la valoración curricular de las personas aspirantes, se consideraron los criterios de experiencia en materia electoral, trayectoria laboral y profesional, participación ciudadana o comunitaria y grado académico que en conjunto representa un 10 % del total de la evaluación.
27. La etapa de entrevista fue desahogada por el consejero presidente, consejeras y consejeros electorales, así como titulares de las direcciones ejecutivas, coordinación administrativa y unidades técnicas, etapa que equivale 30% de la calificación final. En el desarrollo de dichas entrevistas se identificaron que los perfiles de las personas aspirantes se apeguen a los principios rectores de la función electoral y cuenta con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.
28. Conforme a la Base Décima Quinta, tanto de la primera como de la segunda convocatoria, el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en la gaceta electoral, estrados y página institucional, las listas de propuestas con las personas aspirantes que acreditaron las etapas previas, proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto.
29. Con fecha diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, en cumplimiento a la Base Décima Quinta de la convocatoria, notificó a las

representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General, la lista de propuesta de las personas aspirantes a integrar los consejos municipales Electorales.

30. En el periodo referido en la Base Décima Sexta de la convocatoria señalada, las y el integrante de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, se reunieron con el Consejero Presidente y consejeras y consejeros del Consejo General del Instituto, para proponer la integración de los consejos municipales electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Cumplimiento a Sentencia

Primera integración de Consejos Municipales Electorales (99)

31. Con fecha veintiocho de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General mediante acuerdo **IEEPCO-CG-21/2021**, aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los consejos municipales electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, donde se integraron **99 consejos municipales electorales**, en los cuales se cumplió con la paridad y el número de integrantes propietarios y suplentes de conformidad con lo establecido en el artículo 53, numeral 3, de la LIPEEO, mismos que acreditaron la totalidad de las etapas del procedimiento para la integración de los órganos desconcentrados.

En tal virtud, no fue posible la integración en 54 municipios, tal como se muestra en la siguiente tabla:

No	Dtto	Municipio	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
1	1	SAN JOSE INDEPENDENCIA	6	0	6
2	3	SAN FELIPE USILA	3	2	5
3	3	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC	0	0	0
4	4	SANTA MARIA TEXCATITLAN	1	3	4
5	4	VALERIO TRUJANO	1	4	5
6	5	SAN ANDRES ZAUTLA	3	2	5
7	5	SANTIAGO CACALOXTEPEC	0	5	5
8	5	VILLA TEJUPAM DE LA UNION	0	1	1
9	6	ASUNCION CUYOTEPEJI	1	4	5
10	6	FRESNILLO DE TRUJANO	1	3	4
11	6	GUADALUPE DE RAMIREZ	0	0	0
12	6	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	0	1	1
13	6	SAN JUAN IHUALTEPEC	0	0	0
14	6	SAN MARTIN ZACATEPEC	2	3	5
15	6	SAN MIGUEL AHUEHUETITLAN	1	2	3
16	6	SAN NICOLAS HIDALGO	0	2	2
17	6	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	1	4	5
18	6	SANTIAGO TAMAZOLA	0	1	1
19	6	ZAPOTITLAN LAGUNAS	0	0	0
20	7	SAN JUAN CACAHUATEPEC	1	3	4
21	7	SAN PEDRO AMUZGOS	1	2	3
22	7	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	2	1	3
23	7	SANTA MARIA IPALAPA	3	1	4
24	8	CHALCATONGO DE HIDALGO	6	1	7
25	8	HEROICA VILLA TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA *	1	1	2
26	8	SAN AGUSTIN ATENANGO	1	4	5
27	11	REFORMA DE PINEDA	0	2	2
28	11	SAN PEDRO TAPANATEPEC	3	0	3
29	11	SANTIAGO NILTEPEC	2	3	5
30	16	ASUNCION OCOTLAN	2	3	5
31	16	CIENEGA DE ZIMATLAN	5	0	5
32	16	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	2	3	5

33	16	TRINIDAD ZAACHILA	2	3	5
34	18	MAGDALENA TEQUISISTLAN	6	1	7
35	18	MAGDALENA TLACOTEPEC	0	2	2
36	19	SAN BLAS ATEMPA	4	1	5
37	19	SAN PEDRO COMITANCILLO	1	0	1
38	19	SAN PEDRO HUILOTEPEC	0	2	2
39	19	SANTA MARIA XADANI	2	1	3
40	20	SAN DIONISIO DEL MAR	0	2	2
41	20	SAN FRANCISCO DEL MAR	3	2	5
42	21	MAGDALENA OCOTLAN	1	1	2
43	21	SAN AGUSTIN AMATENGO	1	3	4
44	22	MARTIRES DE TACUBAYA	0	3	3
45	22	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	1	3	4
46	22	SAN LORENZO	0	5	5
47	22	SAN MIGUEL TLACAMAMA	3	1	4
48	22	SAN PEDRO ATOYAC	2	0	2
49	22	SAN SEBASTIAN IXCAPA	1	3	4
50	22	SANTA MARIA CORTIJO	0	4	4
51	22	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	3	0	3
52	22	SANTIAGO LLANO GRANDE	2	3	5
53	22	SANTIAGO TAPEXTLA	1	1	2
54	23	SANTA CATARINA JUQUILA	2	2	4

* Se hace la precisión de que derivado a un lapsus calami, en el dictamen aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-21/2021 e IEEPCO-CG-26/2021, se señaló que en el Municipio de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, se encontraban 8 aspirantes, siendo lo correcto 2, una del género mujer y uno del género hombre.

- 32.** Sin embargo este órgano colegiado a efecto de garantizar la máxima integración de los órganos desconcentrados, en este Proceso Electoral Local Ordinario, por ello, las Consejeras y Consejeros electorales, en reunión de trabajo analizaron la posibilidad de integrar un mayor número de consejos municipales, tomando como referencia aquellas personas aspirantes de distritos o municipios contiguos o cercanos, así como el número de casillas a instalar, en virtud de lo anterior con fecha seis de marzo del dos mil veintiuno, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-26/2021**, el Consejo General aprobó el dictamen que contiene las propuestas de la segunda integración de diecinueve consejos municipales electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Segunda integración de Consejos Municipales Electorales (19)

- 33.** Respecto del acuerdo IEEPCO-CG-26/2021, es importante referir que se emitió con el fin de asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios rectores de la función, valores y bienes protegidos constitucionalmente, por ello este Instituto, tiene que contar con el mayor número de órganos desconcentrados, de ahí la importancia de integrar el mayor número de consejos. Para la integración de los 19 Consejos Municipales Electorales, esta autoridad electoral, recurrió a la lista de reserva, para hacer posible dichas integraciones se determinó que en aquellos consejos municipales electorales, donde contarán a partir de cuatro personas aspirantes y el número de casillas a instalar, tomando personas de la lista de reserva, aprobado mediante acuerdo **IEEPCO-CG-22/2021**, contemplando a las personas con residencia cercana al municipio donde desempeñan sus funciones, a efecto de que no tuvieran complicaciones o dificultades para el traslado y puedan desempeñar el cargo, en cada una de ellas cuidando el principio de paridad en la integración, esto con el fin de no trasgredir o incumplir un principio constitucional y legal, y en aras de garantizar el libre acceso a las mujeres a la vida política, esto con el objetivo de brindar certeza y legalidad a las elecciones. Se hace hincapié en que la integración de los referidos consejos municipales electorales es de seis personas-, una presidencia, una secretaria, cuatro consejerías propietarias, para el correcto funcionamiento de los órganos desconcentrados, con el objetivo de brindar certeza y legalidad de las personas, así como velar por la protección del voto, con ello se logró hasta ese momento la instalación de 118 Consejos Municipales Electorales, así con ello garantizamos los derechos políticos electorales de las personas que integran los Consejos, así como asegurar a la ciudadanía los derechos político electorales en sus respectivas demarcaciones territoriales

Tercera integración de Consejos Municipales Electorales (05)

34. A partir de la segunda integración y de los número de aspirantes que aún persistían en las listas de reserva y a efecto de continuar maximizando la integración de los órganos desconcentrados, este órgano electoral aprobó la integración de 05 Consejos Municipales Electorales, misma que se da a partir de la necesidad de tener el mayor número de consejos municipales electorales, mismos que atenderán la preparación y desarrollo de las elecciones de concejalías a los ayuntamientos. Así como asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales, haciendo un total de 123 consejos municipales electorales integrados.
35. Derivado de las nuevas integraciones de los órganos desconcentrados, aprobados mediante acuerdos IEEPCO-CG-21/2021, IEEPCO-CG-26/2021 e IEEPCO-CG-27/2027, se logró integrar un total de 123 consejos municipales electorales, a pesar de los esfuerzos institucionales realizados, por este órgano electoral, no fue posible la integración de la totalidad de los 153 Consejos Municipales Electorales, porque la lista de reserva de los municipios cercanos o contiguos ya está agotada y en otros casos, porque no se cumple con el principio de paridad; por tanto 30 consejos municipales electorales no lograron instalarse conforme a la siguiente tabla:

No	Dtto	Municipio	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
1	1	SAN JOSE INDEPENDENCIA	6	0	6
2	3	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC	0	0	0
3	4	SANTA MARIA TEXCATITLAN	1	3	4
4	5	VILLA TEJUPAM DE LA UNION	0	1	1
5	6	FRESNILLO DE TRUJANO	1	3	4
6	6	GUADALUPE DE RAMIREZ	0	0	0
7	6	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	0	1	1
8	6	SAN JUAN IHUALTEPEC	0	0	0
9	6	SAN MIGUEL AHUEHUETITLAN	1	2	3
10	6	SAN NICOLAS HIDALGO	0	1	1
11	6	SANTIAGO TAMAZOLA	0	1	1
12	6	ZAPOTITLAN LAGUNAS	0	0	0
13	7	SAN PEDRO AMUZGOS	0	1	1
14	7	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	2	1	3
15	7	SANTA MARIA IPALAPA	3	1	4
16	11	REFORMA DE PINEDA	0	1	1
17	11	SAN PEDRO TAPANATEPEC	3	0	3
18	18	MAGDALENA TEQUISISTLAN	6	1	7
19	18	MAGDALENA TLACOTEPEC	0	2	2
20	19	SAN PEDRO COMITANCILLO	1	0	1
21	19	SAN PEDRO HUILOTEPEC	0	2	2
22	20	SAN DIONISIO DEL MAR	0	2	2
23	21	MAGDALENA OCOTLAN	1	1	2
24	22	MARTIRES DE TACUBAYA	0	2	2
25	22	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	1	1	2
26	22	SAN MIGUEL TLACAMAMA	2	0	2
27	22	SAN PEDRO ATOYAC	2	0	2
28	22	SANTA MARIA CORTIJO	0	4	4
29	22	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	3	0	3
30	22	SANTIAGO TAPEXTLA	1	1	2

36. De los números desglosados en la tabla anterior se advierte en que los municipios de **San José Independencia y Magdalena Tequisistlán**, cuentan con seis y siete aspirantes, tal como consta en las siguientes tablas:

San José Independencia

No	Conv	Dtto	Municipio	Nombre	Género
----	------	------	-----------	--------	--------

1	2a.	1	SAN JOSE INDEPENDENCIA	GARCIA MARTINEZ ESTEBAN	HOMBRE
2	1a.	1	SAN JOSE INDEPENDENCIA	AVENDAÑO HERNANDEZ JESUS NORBERTO	HOMBRE
3	2a.	1	SAN JOSE INDEPENDENCIA	GARCIA AGUACATE LUIS ALBERTO	HOMBRE
4	2a.	1	SAN JOSE INDEPENDENCIA	QUIRINO MIRANDA JUVENTINO	HOMBRE
5	2a.	1	SAN JOSE INDEPENDENCIA	ANTONIO BENITO GONZALO	HOMBRE
6	2a.	1	SAN JOSE INDEPENDENCIA	MARIN VARGAS EDMUNDO	HOMBRE

Magdalena Tequisistlán

No	Conv	Dtto	Municipio	Nombre	Género
1	1a.	18	MAGDALENA TEQUISISTLAN	SANCHEZ ARIAS MAYLETH DEL CARMEN	MUJER
2	1a.	18	MAGDALENA TEQUISISTLAN	SIMON PIÑON JAIME	HOMBRE
3	2a.	18	MAGDALENA TEQUISISTLAN	HERNANDEZ ZARATE UZIEL	HOMBRE
4	2a.	18	MAGDALENA TEQUISISTLAN	PAMPLONA TORAL LUIS ALBERTO	HOMBRE
5	1a.	18	MAGDALENA TEQUISISTLAN	LOPEZ ANGEL LUIS	HOMBRE
6	2a.	18	MAGDALENA TEQUISISTLAN	DIAZ ROSALES SERGIO	HOMBRE
7	1a.	18	MAGDALENA TEQUISISTLAN	RINCON PEREZ ROMAN	HOMBRE

Como se puede apreciar en la tabla que antecede, este órgano colegiado no realizó la integración de los consejos referidos, por no cumplirse con el principio constitucional de paridad de género, el cual tiene como propósito garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres, de ahí que en el caso de San José Independencia, no cuenta con alguna persona aspirante del género mujer y en el caso de Magdalena Tequisistlán, solo se cuenta con una persona aspirante mujer y a efecto de cumplir con el referido principio y con la obligación constitucional de la integración paritaria de los órganos desconcentrados se determinó no integrarlos ya que se estaría contraviniendo el mandato constitucional y legal, pues derivado de la reforma del 2019, en materia de paridad de género, la democracia paritaria es una oportunidad para que las necesidades de la población sean atendidas a través de decisiones y políticas más inclusivas desde todos los poderes del Estado y en todos los niveles de gobierno, lo que ayuda a equilibrar el poder entre hombres y mujeres, además de construir relaciones horizontales de igualdad y liderazgos libres de estereotipos y prejuicios.

37. Al respecto, la Sala Superior manifestó en la Resolución **SUP-RAP-0726/2017**, lo siguiente: "...la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sentar las jurisprudencias 1a./J. 126/2017 y 1a./J. 126/2017 (sic), de rubros: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO"**12 y **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES"**, estableció que cuando existen discriminaciones estructurales, es obligación de las autoridades del Estado mexicano realizar todos los actos jurídicos necesarios que se encuentren en su esfera de competencias para eliminarlas, puesto que, de lo contrario, se genera una condición omisiva que deja de lado la faceta sustantiva del derecho a la igualdad, siendo esta dimensión la que permite revertir mediante acciones y medidas necesarias, las desigualdades fácticas existentes entre los distintos grupos de la sociedad, a efecto de que todos gocen de manera real y efectiva del resto de derechos humanos en condiciones de paridad con los otros conjuntos de personas o grupos sociales."

Bajo esa perspectiva, este órgano colegiado tiene la obligación de cumplir con el mandato de paridad de género, por lo que debe ser vigilar que la integración de los órganos desconcentrados deber realizarse de forma paritaria, situación que surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y toma de decisiones y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres y aumentar su acceso al poder público.

Cabe precisar, por lo que respecta a los consejos municipales restantes debemos precisar que cuentan con cuatro, tres, dos, uno e inclusive sin aspirantes, por lo que no cuentan con el mínimo de seis personas aspirantes, para que pudiera darse alguna otra integración para su posterior instalación. Siempre y cuando se cumpliera con el principio de paridad de género

38. Para que este órgano electoral pudiera integrar 123 consejos municipales electorales, se recurrió a las lista de personas de los Distritos y Municipios contiguos o cercanos, mismos que conocen la comunidad y los posibles conflictos que atraviesa la misma, con el fin de dar cabal cumplimiento a la ley electoral local, que establece la integración e instalación de los Consejos Municipales, con ello se garantizaron los derechos políticos electorales de las personas, por lo que este órgano electoral recurrió a todas las opciones posibles para la instalación de los órganos desconcentrados, pero en virtud del bajo número

de personas interesadas en integrar alguno de los órganos desconcentrados y aunado de que el Proceso Electoral Local Ordinario, se desarrolla en un contexto de excepcionalidad derivado de la Pandemia COVID-19, pues dificultó la integración de la totalidad de los Consejos Municipales Electorales, máxime que este órgano electoral amplió la etapa de registro, perifoneo la convocatoria, entre otras, así mismo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral se contactó a diversos ciudadanas y ciudadanos de algunos municipios cercanos o contiguos donde hubieren vacantes, con el ánimo de instalar el mayor número de consejos posibles, donde en algunos casos accedieron y en otros no, por ello ya fue imposible instalar algún otro consejo.

39. Asimismo es de resaltar que de la aprobación de este órgano electoral de los 123 Consejos Municipales Electorales, 62 son presididos por personas del género mujer y 61 del género hombre es de destacarse que en la integración total de los 123 organismos desconcentrados existen 550 del sexo femenino y 419 personas del sexo masculino, de un total de 969 personas, por lo que se cumple con el principio de la función electoral al asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres, como parte de la reforma en materia electoral.
40. En virtud de lo anterior, este órgano electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-28/2021, ejerció la facultad de atracción de atribuciones y funciones de treinta consejos municipales electorales y la delegación de las mismas en los respectivos consejos distritales electorales, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, ello en virtud de que no fue posible la instalación de los mismos, a pesar de las tres integraciones aprobadas por este órgano electoral, además de encontrarse agotada la lista de reserva de los distritos y municipios cercanos y contiguos, así como por no cumplirse con el principio constitucional de paridad de género, en ese sentido, al ser este Consejo General el único órgano facultado para determinar, en su caso, la atracción y delegación de funciones de los Órganos Descentrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción VII, en tal virtud se estimó oportuno determinar la atracción de funciones de los 30 Consejos Municipales Electorales donde no fue posible su debida integración, a efecto de garantizar el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En razón de lo anterior, a este órgano electoral no le fue posible realizar la integración de los Consejos Municipales Electorales de **San José Independencia y Magdalena Tequisistlán**, por la imposibilidad de cumplir con el principio de paridad de género, por lo que sus atribuciones y funciones fueron atraídas y delegadas a los Consejos Distritales Electorales de Acatlán de Pérez Figueroa y Santo Domingo Tehuantepec, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción VII, de la LIPEEO, a efecto de garantizar el debido desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 36, Fracción IV, 41, Base V, Apartado C y segundo párrafo, y 116, Fracción IV, incisos b y c), de la CPEUM; 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer; 6, numeral 2, 98, numerales 1º y 2º y, 104 numeral 1, incisos f) y o) de la LGIPE; 1º de la Ley General para la igualdad entre la mujer y el hombre; 25, Base A, párrafos 3º y 4º y, 114 TER, párrafo 1º de la CPELSO; 30, párrafos 1º, 2º, 3º y 5º, 31, fracciones I, III, V, X y XI, 38, fracción VII, 40, fracción VI, 53, numerales 1 y 3, 54 y 56, de la LIPEEO; 20, 21 y 22, numeral 4 y 23 del RE; 7, del Reglamento para la integración, designación y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, Bases Décima Quinta y Sexta, de la Convocatoria del procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los 153 consejos municipales electorales, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por las razones contenidas en el presente dictamen, no es procedente la instalación de los Consejos Municipales Electorales de San José Independencia y Magdalena Tequisistlán, cuyas funciones fueron atraídas por los Consejos Distritales Electorales de Acatlán de Pérez Figueroa y Santo Domingo Tehuantepec; aprobándose los considerandos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo de la CPEUM; 6, numeral 2 de la LGIPE; 5, numeral 2, 31, fracción III, 31, fracciones X y XI, y en cumplimiento a la sentencia emitida, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RA/08/2021.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de abril de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NAJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Consejero Presidente: Continúe la Secretaría. -----

Secretario: Como punto número dos, tenemos: proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-43/2021** relativo al reencauzamiento del recurso de revisión en el expediente IEEPCO-CG-RR-01/2021, promovido por Crisóforo Figueroa Pina, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral con sede en San Pedro Pochutla. -----

Consejero Presidente: Señoras y señores están a su consideración el proyecto de acuerdo que da cuenta la Secretaría (nadie solicita el uso de la voz). No habiendo quien haga uso de la voz, le pido a la Secretaría tome la consulta correspondiente. -----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el punto número dos en el orden del día, como ya fue referido. Sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? A favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor. Consejero Presidente, le informo que el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-43/2021**, ha sido aprobado por unanimidad de votos de las consejeras y consejeros presentes. Se insertan íntegramente el acuerdo de referencia. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-43/2021 RELATIVO AL REENCAUZAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL EXPEDIENTE IEEPCO-CG-RR-01/2021, PROMOVIDO POR CRISÓFORO FIGUEROA PINA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN SAN PEDRO POCHUTLA.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IEEPCO-CG-RR-01/2021

ACTOR: CRISOFORO FIGUEROA PINA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN SAN PEDRO POCHUTLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN SAN PEDRO POCHUTLA.

Oaxaca De Juárez, Oaxaca, a quince de abril del dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente IEEPCO-CG-RR-01/2021, relativo al recurso de revisión promovido por el ciudadano Crisóforo Figueroa Pina, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral con sede en San Pedro Pochutla, en contra de lo que refiere el actor como *“La instalación del Consejo Municipal Electoral de San Pedro*

Pochutla, Oaxaca, el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, en virtud de que la persona que lo preside actualmente labora como Directora de Recursos Humanos para el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca administración 2019-2021, lo que deja al partido que representa en total desventaja en este Proceso Electoral, toda vez que la actual Presidenta Municipal Saymi Adriana Pineda Velasco, se encuentra aspirando a contender por la reelección. ”, y

RESULTANDO

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 91, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Consejo General advierte que de conformidad con los siguientes antecedentes, no se actualizan los supuestos para los cuales deba de conocer vía recurso de revisión este órgano colegiado, lo anterior, en razón de que el motivo de descenso del actor, estriba en la designación de la Ciudadana María Adelaida Leyva Sánchez, como Concejera Presidenta del referido Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, designación la cual es un acto del Consejo General de este Instituto, para lo cual realizaron los siguientes actos:

Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-30/2020, por el que se aprobaron las convocatorias para la designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El uno de diciembre del dos mil veinte, se realizó la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, respecto de las elecciones de diputaciones al congreso y concejales a los Ayuntamientos.

Con fecha diez de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-46/2020, por el que se modificaron los plazos de las convocatorias para integrar los 25 consejos distritales electorales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Con fecha cinco de enero del dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, mediante Acuerdo IEEPCO-COCEVINE007/2021, aprobó la modificación de los plazos de las convocatorias para integrar los 25 consejos distritales electorales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Con fecha quince de enero del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-07/2021, por el que se emitieron segundas convocatorias para integrar los 25 consejos distritales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Que con fecha veinticinco de febrero de los dos mil veintiuno, el Consejo General mediante Acuerdo IEEPCO-CG-17/2021, aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 25 consejos distritales electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Con fecha uno de marzo del dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-21/2021, por el que se aprueba el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los consejos municipales electorales que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dentro de los cuales se encuentra el Consejo Municipal Electoral del San Pedro Pochutla, mismo que es presidido por la Ciudadana María Adelaida Leyva Sánchez.

Con fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, se realizó la instalación formal del Consejo Municipal Electoral del San Pedro Pochutla, para la preparación de los actos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Con fecha diez de marzo del dos mil veintiuno, el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en San Pedro Pochutla, presentó el Recurso de Revisión a fin de controvertir la Instalación del Consejo Municipal

respectivo, en lo conducente la designación de la ciudadana María Adelaida Leyva Sánchez, como Consejera Presidenta, por ser Directora de Recursos Humanos de la Actual administración Municipal de ese Municipio, en el que la Presidenta Municipal busca contender por la reelección.

Con fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, se recibió la documentación correspondiente al trámite de publicidad realizado por el Órgano desconcentrado correspondiente, por el que se remitió el Original del Escrito de Demanda, las actuaciones relacionadas con el trámite de publicidad, y los acuerdos de inicio y remisión así como las razones de registro, fijación y retiro de la cédula de publicidad de los estrados del citado consejo, y el informe circunstanciado que rinde esa autoridad señalada como responsable, correspondientes a las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De la misma forma mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, al no haber requerimientos que formular, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por Crisóforo Figueroa Pina en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral del San Pedro Pochutla; se formó el expediente respectivo y registró en el libro de gobierno con la clave IEEPCO-CG-RR-01/2021, y se turnó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que en base a las constancias que obran en el expediente, para los efectos del artículo 19 de la ley de medios local.

CONSIDERANDO

El asunto que se resuelve corresponde a la facultad conferida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 38, fracción XLVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso a), 19, párrafo 6, 47, 48, y 49, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en San Pedro Pochutla, por el que impugna la *“Integración de dicho órgano desconcentrado, en específico a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral”* del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, por presuntamente incumplir con los requisitos inherentes para el ejercicio del cargo como Consejera Presidenta de un Órgano Desconcentrado.

Por su parte, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención de persona actora, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo. Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 4/991, cuyo rubro es al tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley de Medios de Impugnación Local, el recurso de revisión es el medio de impugnación idóneo para objetar los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales electorales, es decir, es un medio legal mediante el cual una persona afectada en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, puede solicitar a esta autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que la autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo, por lo que en especie esta órgano colegiado considera que no es procedente el recurso de revisión para alcanzar la pretensión de la parte actora de remover a la presidenta del Consejo Municipal Electoral con sede en San Pedro Pochutla.

Conforme a lo expuesto, el recurso de revisión no es la vía adecuada para resolver los motivos y argumentos que hace valer el actor, toda vez que controvierte una determinación respecto de los requisitos de elegibilidad de una persona integrante de un órgano desconcentrado, por lo cual, la vía idónea procedente es un procedimiento de remoción instruido por la Comisión de Quejas y Denuncia de este Instituto y resuelto por este Consejo General de este Instituto.

Ahora bien, es pertinente hacer la mención que por principio de legalidad, el Consejo General fue la autoridad que designó a la ciudadana María Adelaida Leyva Sánchez, como Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, por lo cual, no se trata de un acto de los órganos desconcentrados de este Instituto, de los contenidos en el artículo 34; fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que ante el accionar del Partido actor del medio de impugnación, deviene improcedente atender sus manifestaciones en la vía del recurso de revisión.

En razón de lo cual, por tratarse de una ciudadana que fue designada como Concejera Presidenta de un órgano desconcentrado de este Instituto, y por razón de la Instalación de los Consejos Municipales Electorales el ocho de marzo del dos mil veintiuno, se encuentra en funciones como concejera electoral, al respecto se surte el presupuesto contenido por los artículos 4; párrafo I, inciso d), 91; 92; párrafo 2, 100; párrafo 1 y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que existen las instancias para la sustanciación y resolución de los hechos planteados por el actor, en términos de la normativa citada.

Ahora bien, es importante precisar que la improcedencia advertida en la vía adoptada por el actor no necesariamente conduce al desechamiento de las pretensiones del actor, ya que puede ser reencauzada a la vía que resulte procedente para analizar y cuestionar los actos electorales que considera le causan agravio, lo cual constituye un criterio sostenido por la Sala Super Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

En esa tesitura, para garantizar el ejercicio del derecho establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es analizar en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, cual es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la pretensión del actor.

Este Consejo General estima que el recurso de revisión no es el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia planteada, por lo que no resulta garante acordar el desechamiento del mismo, por lo que al advertirse que existen elementos para que se conozca por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, es procedente acordar el reencauzamiento respectivo al trámite de un procedimiento de remoción de integrantes de órganos desconcentrados, por las razones siguientes:

La petición del partido actor versa principalmente sobre remover a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral con sede en San Pedro Pochutla, ya que a dicho del recurrente actualmente se desempeña como Directora de Recursos Humanos en la administración municipal de San Pedro Pochutla, por lo que podría actualizarse alguno de los supuestos del artículo 91, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto. Consecuentemente, el recurso de revisión no sería la vía idónea para estudiar y resolver sobre las posibles violaciones alegadas por el impetrante.

En tesitura, se estima que la vía idónea para conocer y resolver es mediante un procedimiento de remoción de integrantes de órganos desconcentrados, sustanciado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias o Procedimientos Contencioso Electoral y resultado por este órgano máximo de dirección, porque se controvierte la remoción de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla.

En ese sentido, el artículo 91, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, dispone los supuestos por lo que las personas titulares de las presidencias, consejerías y secretarías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto podrán ser removidos de sus cargos, como a continuación se transcribe:

Artículo 91

1. (...)

2. Las Presidencias, Consejerías y Secretarías de los órganos desconcentrados, podrán ser removidos, por incurrir en alguna de las siguientes causas:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- c) Tener notoria negligencia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidas;
- e) Otorgar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones legales;
- f) No poner en conocimiento del Consejo General todo acto que tienda a vulnerar la independencia de la función electoral;
- g) No preservar los principios que rigen la función electoral en el desempeño de sus labores;
- h) No regirse con estricto apego al Código de Ética y al Código de Conducta del IEEPCO;
- i) No conducirse con apego a lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y las reformas en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género;
- j) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- k) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- l) Tratándose de Presidencias y Secretarías, faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales;
- m) Sí se acredita que al mismo tiempo laboran para el IEEPCO y otra institución en materia electoral;
- n) Vulnerar y transgredir de manera grave o reiterada las reglas, acuerdos, normativa y criterios que emita el Consejo General del IEEPCO;
- o) Ejercer cualquier tipo de violencia política contra las mujeres;
- p) Si se acredita que las Presidencias y Secretarías tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada;
- q) Concurrir en un proceso de selección para integrarse laboralmente a una institución de la función electoral;
- r) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad para formar parte de los órganos desconcentrados;
- s) La inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada;
- t) Las demás que establezca el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los órganos desconcentrados del IEEPCO.

Bajo esa perspectiva, el artículo 92 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto dispone que el Consejo General del Instituto es la autoridad competente para remover a las Presidencias, Consejerías y Secretarías de los órganos desconcentrados por incurrir en alguna de las causas establecidas en artículo 91 y conforme al procedimiento previsto en el referido Reglamento. Además, establece que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General, será la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción.

Ahora bien de conformidad con lo señalado por el actor en su escrito de demanda, al advertirse que se puede surtir alguno de los supuestos previstos por el artículo 91 del Reglamento de Quejas referido, y en razón de que se surte la competencia de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y al no poder realizarse un pronunciamiento por parte del Consejo General, ya que para ello, siendo garante del derecho de las partes, a fin de que puedan debidamente acreditar o desvirtuar las aseveraciones de ambas partes, lo procedente es reconducir el escrito de demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias, a fin de que puedan en su caso instaurar el Procedimiento de Remoción de Consejeros previsto en dicho Reglamento, por ser la vía más garante de los derechos de ambas partes, en virtud de que ambas partes pueden aportar pruebas y alegar conforme a sus intereses.

Con base a lo expuesto, ante la improcedencia del recurso de revisión, este Consejo general considera que lo procedente es reencauzar el escrito y todo lo actuado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Consejo General, a fin de que las partes puedan tener oportunidad de ser oídas y en su caso vencidas en juicio en el que se tengan las garantías de audiencia correspondiente, conforme lo establece los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acuerda el reencauzamiento del presente medio de impugnación a procedimiento de remoción de integrantes de órganos desconcentrados, conforme a lo razonado en el presente acuerdo en consecuencia se deberán de remitir los autos a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contenciosos Electoral del Consejo General de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por Crisóforo Figueroa Pina, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en San Pedro Pochutla, en el expediente IEEPCO-CG-RR-01/2021.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a procedimiento de remoción de integrantes de órganos desconcentrados, conforme a lo razonado en el presente acuerdo, en consecuencia, se ordena remitir los autos a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contenciosos Electoral del Consejo General de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de abril de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NAJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Consejero Presidente: Continúe la Secretaría. - - - - -

Secretario: Como punto número tres, tenemos: proyecto de **Resolución IEEPCO-RCG-01/2021**, del Consejo General correspondiente al procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE/POS/001/2019; proyecto de **Resolución IEEPCO-RCG-02/2021**, del Consejo General correspondiente al procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE/POS/002/2019; proyecto de **Resolución IEEPCO-RCG-03/2021**, del Consejo General correspondiente al procedimiento ordinario sancionados número CQDPCE/POS/001/2020; proyecto de **Resolución IEEPCO-RCG-04/2021**, del Consejo General correspondiente al procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE /POS/011/2020 y proyecto de **Resolución IEEPCO-RCG-05/2021**, del Consejo General correspondiente al procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE/POS/014/2020, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Consejero Presidente: Señoras y señores están a su consideración los proyectos de resoluciones que da cuenta la Secretaría, consulto a ustedes si desean reservar algún proyecto de resolución para su discusión en lo particular (nadie solicita el uso de la voz). No habiendo quien haga uso de la voz, le pido a la Secretaría tome la consulta correspondiente. - - - - -

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el punto número tres en el orden del día, como ya fue referido. Sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? A favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor. Consejero Presidente, le informo que los proyectos de **Resolución IEEPCO-RCG-01/2021** y sucesivamente a la **Resolución IEEPCO-RCG-**

05/2021, han sido aprobados por unanimidad de votos de las consejeras y consejeros presentes. Se inserta íntegramente las resoluciones de referencia. -----

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-01/2021, DEL CONSEJO GENERAL CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO CQDPCE/POS/001/2019, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQDPCE/POS/001/2019.

DENUNCIANTE: LAURA GABRIELA DUARTE DÍAZ Y OTRO.

DENUNCIADA: ROBERTO CAMERINO PÉREZ DELGADO Y OTROS.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN:

Que recae al Procedimiento Ordinario Sancionador interpuesto por Laura Gabriela Duarte Díaz y otro, en contra de Roberto Camerino Pérez Delgado y otros, en la que se califican de inexistentes las conductas de la denunciada como infracción a la normativa electoral contenida en el artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y;

RESULTANDO:

De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA: En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve se tuvo por presentada ante la oficialía de partes de este Instituto, la queja interpuesta por Laura Gabriela Duarte Díaz y Evaristo Eloy Bernal López, en contra de Roberto Camerino Pérez Delgado, por presunta violación al artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

II. HECHOS PLANTEADOS: En su escrito de queja y anexos presentados, se advierte que los hechos puestos de conocimiento a esta autoridad, consisten en que el ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado, bajo el carácter de militante y representante del partido político Morena, así como el senador Salomón Jara Cruz, realizaron en el Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, actos que podrían configurar una injerencia en los sistemas normativos indígenas de ese municipio, las cuales se verificaron mediante un discurso para pedir apoyo y preferencia electoral en un evento de jaripeo realizado el día ocho de septiembre de dos mil diecinueve, así como un mitin celebrado el día nueve de septiembre de ese mismo año en el auditorio municipal de esa población, haciendo entrega de tarjetas de programas asistenciales, periódicos del partido morena y tarjetas de presentación del denunciado.

III. INICIO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, radicó bajo el número de expediente CQDPCE/PES/001/2019, la queja presentada en la vía de Procedimiento Especial Sancionador. Además, ordenó formular requerimientos a los quejosos, a las partes denunciadas, así como a instituciones partidistas y autoridad municipal.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Mediante acuerdo de ocho de octubre del dos mil diecinueve la Comisión tuvo por presentadas las contestaciones a los requerimientos formulados. Asimismo, al considerar que se contaba con elementos suficientes, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando emplazar a las partes.

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve a las trece horas, se celebró la audiencia de mérito, con comparecencia de los denunciados y sin la presencia de los denunciantes. En la misma se procedió al resumen de la denuncia, contestación a la misma, admisión y desahogo de pruebas, y por último, la etapa de alegatos.

VI. MATERIAL PROBATORIO. Consta en el expediente la siguiente relación de pruebas aportadas por las partes y de las recabadas por la Comisión instructora:

A) Pruebas aportadas por el denunciante en el escrito de queja:

1. Documental, consistente en el periódico denominado REGENERACIÓN OAXACA, AÑO 5, NÚMERO 30.

2. Técnica, consistente en grabación anexa en disco compacto con una duración de 2:17 minutos.
3. Documental, consistente en oficio dirigido al Presidente Municipal de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.
4. Técnica, consistente en tres impresiones fotográficas.
5. Pruebas aportadas por el denunciante en el escrito de desahogo de prevención y ampliación de queja:
6. Documental, consistente en copias de credenciales de elector para acreditar personalidad.
7. Documental consistente en tarjeta de presentación a nombre de Roberto Camerino Pérez Delgado.
8. Documental, consistente en el periódico denominado REGENERACIÓN OAXACA, AÑO 5, NÚMERO 30, SEPTIEMBRE 2019.

B) Pruebas aportadas por el denunciado C. ROBERTO CAMERINO PÉREZ DELGADO:

1. Desahogo de requerimiento de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, identificado con el número de folio interno 056512 de la Oficialía de Partes de este Instituto.
2. Documental consistente en copia de la convocatoria a la elección ordinaria de concejales municipales 2020-2022 de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca por Sistemas Normativos Indígenas.
3. Documental consistente en acta de instalación del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.
4. Escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos.

C) Pruebas aportadas por el denunciado Partido Político MORENA:

1. Desahogo de requerimiento de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, identificado con el número de folio interno 056569 de la Oficialía de Partes de este Instituto.
2. Escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos.

D) Pruebas de la Autoridad instructora:

1. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-001/2019, de fecha veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, levantada por personal de este órgano electoral, respeto de la verificación del disco compacto anexado por el denunciante.
2. Desahogo de requerimiento del Senador Salomón Jara Cruz, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, identificado con el número de folio interno 056538 de la Oficialía de Partes de este Instituto.
3. Informe del Presidente Municipal de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento.
4. Memorándum de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, por medio del cual informa y remite las documentales que le fueron solicitadas.

Mismas que fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza de conformidad con el artículo 63, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, no así la ofrecida por el denunciante consistente en el oficio dirigido al Presidente Municipal de San Pedro Ixtlahuaca, en atención a que no fue remitida por sus oferentes.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ENVIÓ AL TRIBUNAL. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve la Comisión cerró la instrucción del procedimiento especial y ordenó remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para su resolución, conforme a los artículos 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

VIII. SENTENCIA DEL TRIBUNAL. Con fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve fue recibido el oficio número TEEO/SG/A/7174/2019 mediante el cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó la sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve pronunciada en el expediente PES/02/2019 y remitió la documentación relativa al procedimiento especial sancionador CQDPCE/PES/001/2019, en la cual resolvió no ser competente para conocer y resolver la denuncia mediante la vía planteada, ordenándose remitir la denuncia y el expediente a este Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que acorde a sus facultades, determinara lo que a derecho corresponda.

IX. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. En cumplimiento a la sentencia la comisión ordenó radicar los autos bajo el número de expediente CQDPCE/POS/001/2019, en la vía de Procedimiento Ordinario Sancionador. Asimismo, reiteró los actos de investigación llevados a cabo en el procedimiento especial y ordenó la ratificación de la queja conforme al artículo 329 de la Ley en cita.

X. ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. El catorce de enero del dos mil veinte, tomando en consideración que la parte quejosa ratificó su escrito de denuncia, se dictó acuerdo admisorio y se ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados Roberto Camerino Pérez Delgado y al partido político MORENA con copia de la queja y/o denuncia, así como de las pruebas ofrecidas tanto de la parte denunciante como de las obtenidas por la Comisión.

XI. PERIODO PROBATORIO. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se tuvo a las partes denunciadas realizando en tiempo y forma sus contestaciones; en consecuencia, la Comisión declaró la apertura del periodo probatorio, mismo que no excedió de cuarenta días conforme a los artículos 24, numeral 1, inciso d), 44, 45 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

XII. APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y RECEPCIÓN DE ESCRITOS. Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, se ordenó abrir el periodo probatorio a las partes a fin de que manifestaran lo que a sus derechos convinieran y aportaran las pruebas que en su defensa estimaran convenientes, asimismo se recibió en la oficialía de partes de este Instituto los escritos de la parte denunciada.

XIII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. Con motivo de la contingencia sanitaria por la Pandemia por Covid-19, los integrantes de la comisión, acordaron la suspensión de plazos de los expedientes que no se consideraran de urgente resolución, por lo que el Procedimiento Ordinario Sancionador CQDPCE/POS/01/2019, fue suspendido en su instrucción.

XIV. REANUDACIÓN DE PLAZOS. Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, la Comisión estimó procedente la reanudación de los procedimientos sancionadores que se encontraban en suspensión de plazos por la Pandemia por Covid-19, ante ello se continuó con la tramitación del presente procedimiento ordinario, privilegiando el uso de tecnologías de la información.

Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente y no existiendo diligencia por practicar, se admitieron las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando dar vista a las partes para formular sus alegatos, los cuales fueron desahogados debidamente, por la parte actora y parte denunciada.

XV. RESOLUCIÓN DEL ANTEPROYECTO. En fecha trece de abril del año dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión realizada por videoconferencia, aprobó el anteproyecto de resolución dictado dentro del expediente CQDPCE/POS/01/2019, ordenando remitir el proyecto a este Consejo General para su aprobación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en adelante CPEUM] en relación con los artículos 98 numerales 1 y 2, 99 y 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [en adelante LGIPE]; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [en adelante CPELSO];30, numeral 2; y 32, 38 fracciones I, XLVIII; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, [en adelante LIPEEO] el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo público autónomo y autoridad competente.

Conforme al artículo 318 de la LIPEEO, cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan la citada Ley, se estará a lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Artículo 318

I.- Conocida la infracción, la Comisión de Quejas y Denuncias integrará un

expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de ley;

II.- El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Estatal las medidas que haya adoptado en el caso;

III.- Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter local, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables;

IV.- Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter federal, el requerimiento será turnado a la autoridad federal competente, si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el requerimiento será turnado a su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Lo anterior, en relación al artículo 66 de Reglamento de Quejas y Denuncias que refiere que concluida la investigación correspondiente, la Comisión elaborará un Proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de las personas o sujetos referidos; mismo que será remitido al Consejo General, quien de considerar la existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

En ese sentido, esta autoridad electoral es competente para conocer y resolver mediante Procedimiento Ordinario Sancionador, si existe una infracción a la normativa electoral por parte del Ciudadano **Roberto Camerino Pérez Delgado; del Senador Salomón Jara Cruz y del Partido Político Morena**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 333, numeral 2 de la LIPEEO, en relación con los artículos 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción I; 50; 51, 52 y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; lo anterior, en virtud de ser el Órgano superior de Dirección de este mismo Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por infracciones a la ley diversas de las establecidas para el procedimiento sancionador especial.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El procedimiento ordinario sancionador reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 329, numeral 2 de la Ley y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, porque en el escrito de queja y desahogo de prevención, se: 1) precisa el nombre de la actora y señala domicilio; 2) narra los hechos en que se sustenta la denuncia; 3) ofrece pruebas relacionadas con los hechos; y 4) asienta su nombre y firma autógrafa.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Artículo 329

(...)

2.- La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito o por medio de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, y de ser posible, los preceptos presuntamente violados; V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y VI.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 20. De los requisitos del escrito inicial. 1. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes: a) Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital ;b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si así lo solicitan, correo electrónico, número de fax u otros medios para recibir comunicaciones; c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El

denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito se tendrá por cumplido cuando los representantes ya se encuentren acreditados ante el Consejo General o los Consejos; y g) Acompañar las copias respectivas del escrito de queja y las pruebas que lo acompañan, con la finalidad de efectuar los traslados a las personas denunciadas.

2. Oportunidad. Se considera que la denuncia se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 328, numeral 2 de la ley, dado que la materia denunciada se suscitó en los días ocho y nueve de abril del año dos mil diecinueve, motivo por el cual no ha transcurrido el término de tres años establecidos en la normativa electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 328. (...) 2.- La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de tres años.

3. Vía procesal. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 318, fracción III y 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como; 16, numeral 1, inciso a), 17 y 66, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el Procedimiento Ordinario Sancionador resulta ser la vía procesal para conocer y resolver los hechos que se denuncian, consistentes en diversas infracciones a la ley electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 66. (...)

2. -(...) Si de los documentos recabados y/o exhibidos por la parte quejosa advierte elementos suficientes para presumir una infracción a la Ley, instaurará un procedimiento ordinario o sancionador especial, según se desprenda de la materia de los hechos denunciados.

Se considera importante destacar que de conformidad con las sentencias emitidas por los Magistrados Integrantes del Tribunal Estatal Electoral en los expedientes PES/01/2019, PES/02/2019 y PES/03/2019, sentaron precedentes y criterios respecto a la instrucción del procedimiento especial sancionador en el sentido que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley, tal procedimiento únicamente es procedente dentro de procesos electorales ordinarios o extraordinarios por el sistema de partidos políticos, por tanto los procedimientos sancionadores que se instruyan fuera de ésta temporalidad, deberán realizarse conforme a las reglas del procedimiento ordinario; por ende, y toda vez que la fecha en que acontecieron los hechos no estaba comprendida dentro de un proceso electoral por el régimen de partidos políticos, lo procedente es dar trámite al asunto en la vía de PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

4. Legitimación e interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 329, de la Ley, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, como acontece en el presente caso, máxime que la ciudadana y ciudadano actores, promueven como personas físicas por propio derecho, y además exhiben copias de sus credenciales de elector.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 329. 1.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos ejecutivos o desconcentrados del Instituto Estatal. Las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

5. Ausencia de causales de improcedencia o sobreseimiento. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realiza de oficio, y de la lectura de la denuncia presentada, así como de las actuaciones que forman el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o el acaecimiento de alguna que sobresea el presente asunto.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 330. 1.- La queja o denuncia será improcedente cuando: I.- Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II.- El quejoso o denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado

ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

2.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I.- Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II.- El denunciado sea un partido político que haya perdido el registro con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia; y III.- El denunciante presente escrito de desistimiento debidamente ratificado ante la Comisión de Quejas y Denuncias, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la misma y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En atención a lo expuesto, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, en términos del artículo 6, numeral 3 del reglamento, a fin de determinar si existe una infracción a la normativa electoral por parte de la parte denunciada, se procede en los términos siguientes:

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO. Del análisis del escrito signado por la parte actora del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, se desprende lo siguiente:

I. Planteamiento

De manera concreta, la actora hizo del conocimiento a este Instituto la supuesta conducta desarrollada por los ciudadanos **Roberto Camerino Pérez Delgado, militante del Partido Morena; del Senador de la fracción parlamentaria Salomón Jara Cruz y del Partido Morena**, la intromisión en los actos de una elección del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 281 de la Ley Electoral Local, al tener injerencia en el proceso electoral de dicha municipalidad.

II. Pruebas aportadas

Con el objeto de demostrar la veracidad de sus afirmaciones, la parte denunciante aportó los siguientes medios de convicción:

A) Pruebas aportadas por el denunciante en el escrito de queja:

1. Documental, consistente en el periódico denominado REGENERACIÓN OAXACA, AÑO 5, NÚMERO 30.
2. Técnica, consistente en grabación anexa en disco compacto con una duración de 2:17 minutos.
3. Documental, consistente en oficio dirigido al Presidente Municipal de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.
4. Técnica, consistente en tres impresiones fotográficas.
5. Pruebas aportadas por el denunciante en el escrito de desahogo de prevención y ampliación de queja:
6. Documental, consistente en copias de credenciales de elector para acreditar personalidad.
7. Técnica, consistente en tres impresiones fotográficas.
8. Documental consistente en tarjeta de presentación a nombre de Roberto Camerino Pérez Delgado.
9. Documental, consistente en el periódico denominado REGENERACIÓN OAXACA, AÑO 5, NÚMERO 30, SEPTIEMBRE 2019.

B) Pruebas aportadas por el denunciado C. ROBERTO CAMERINO PÉREZ DELGADO:

1. Desahogo de requerimiento de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, identificado con el número de folio interno 056512 de la Oficialía de Partes de este Instituto.
2. Documental consistente en copia de la convocatoria a la elección ordinaria de concejales municipales 2020-2022 de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca por Sistemas Normativos Indígenas.
3. Documental consistente en acta de instalación del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.
4. Escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos.

C) Pruebas aportadas por el denunciado Partido Político MORENA:

1. Desahogo de requerimiento de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, identificado con el número de folio interno 056569 de la Oficialía de Partes de este Instituto.
2. Escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos.

D) Pruebas de la Autoridad instructora:

1. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-001/2019, de fecha veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, levantada por personal de este órgano electoral, respecto de la verificación del disco compacto anexo por el denunciante.
2. Desahogo de requerimiento del Senador Salomón Jara Cruz, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, identificado con el número de folio interno 056538 de la Oficialía de Partes de este Instituto.
3. Informe del Presidente Municipal de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento.
4. Memorandum de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, por medio del cual informa y remite las documentales que le fueron solicitadas.

III. Excepciones y Defensas de la parte denunciada.

Mediante oficio sin número, de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte el representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General en su escrito de contestación a la denuncia hace valer la inexistencia de los hechos que los actores pretenden imputar a la parte denunciada, pues en su concepto esos hechos ya quedaron acreditados (en el diverso expediente CQDPCE/PES/001/2019), que no existieron en el tiempo y espacio referidos por los actores.

IV. Análisis de la controversia

La controversia radica en una posible violación a lo establecido en el artículo 281, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; por parte del ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado; Senador de la República Salomón Jara Cruz, y al Partido Político Morena, de haber tenido injerencia en la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, consistente en haber realizado el día ocho de septiembre del dos mil diecinueve y nueve de septiembre de la misma anualidad al entregar propaganda con el nombre del ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado.

En este sentido, para efectos de las responsabilidades en que pueden incurrir este tipo de sujetos, la Constitución federal en el artículo 108, considera como servidores públicos a:

1. Los representantes de elección popular.
2. Los miembros del Poder Judicial de la Federación.
3. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal.
4. Los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.
5. Las autoridades o servidores públicos de cualquier nivel de gobierno son considerados como sujetos que pueden cometer alguna infracción bajo el régimen administrativo sancionador electoral.

En la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", se hace referencia a la obligación por parte de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en el artículo 134 constitucional, con la finalidad sustancial de establecer una prohibición concreta para su promoción personalizada. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- A. Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- B. Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- C. Temporal.** Que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

También es importante destacar que, la participación de los servidores públicos en actos relacionados con las funciones inherentes a sus cargos no viola los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. En la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL", se ha considerado que "...la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o

perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales”.

El principio de neutralidad debe ser observado por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el poder público no debe emplearse para influir al elector. Por lo tanto, no se puede permitir que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda. De igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

Ante ello, la LIPEEO, en los artículos 303, 305 y 310, disponen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; que, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, la ley electoral sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto. Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

1. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;
2. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata;
- y
3. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

V. Valoración de material probatorio y sentido del fallo.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde determinar, es si conforme al caudal probatorio, se acreditan las infracciones **atribuidas a Roberto Camerino Pérez Delgado en un primer momento.**

La valoración de las pruebas que fueron aportadas por la parte justiciable, se realizará de conformidad con lo señalado por el artículo 41 del Reglamento, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria.

En consecuencia, se debe tomar en consideración los hechos descritos por la parte denunciante consisten en que el ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado, ha incurrido en diversas infracciones al artículo 281 de la Ley Electoral Local.

Sobre el particular del caudal aportado por la parte actora, es de resaltar que, aportaron un disco compacto con una grabación de 2 minutos 17 segundos en la que hace uso de la voz el ciudadano demandado, de la cual se realizó un acta por parte de esta autoridad a fin de corroborar su contenido, de donde se advierte los hechos consignados en la misma.

Por ello ante los hechos señalados por la parte denunciante, se acompañaron sendas impresiones fotográficas de la que se advierte que una persona del sexo masculino con un micrófono en la mano izquierda y con un listón colgado del cuello rasgos que coinciden con los rasgos fisionómicos del Senador de la República de nombre Salomón Jara Cruz, se encuentra levantado la mano izquierda del ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado.

Asimismo, una impresión fotográfica de lo que al parecer es una cancha de basquetbol con fondo en color verde en el que se aprecia una lona en color blanco con un letrero que dice MORENA, y un grupo de personas delante de la lona y a ambos lados derecho como izquierdo de los mismos se encuentran personas sentadas, así como al frente de los mismos, sin que se pueda apreciar un aproximado de asistentes a dicha reunión.

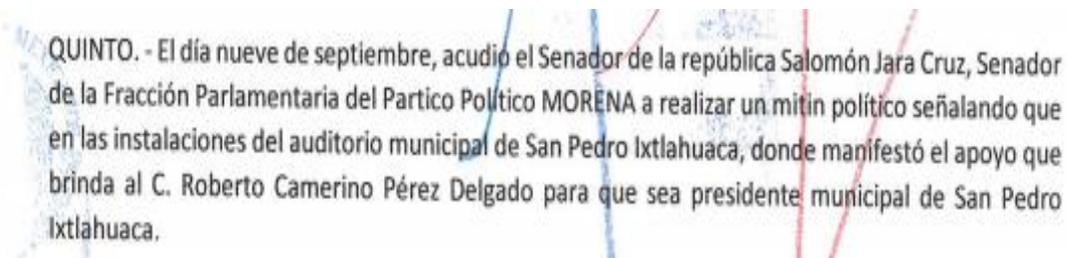
Al respecto es preciso hacer el siguiente análisis de las probanzas acompañadas como de la verificación del contenido del disco compacto, a fin de poder allegarse elementos que generen convicción sobre los hechos imputados a la parte denunciada, pues de la simple lectura efectivamente se puede llegar a la conclusión que los hechos narrados por la parte actora ocurrieron de la forma como lo especifican, sin embargo, estos hechos deben ser analizados a la luz de lo vertido por los actores como por lo manifestado por la parte denunciada.

Así las cosas podemos establecer que en sus escritos de respuesta al requerimiento, las partes denunciadas señalan que los hechos no ocurrieron como lo pretenden hacer valer los actores de la denuncia, pues el día ocho de septiembre del dos mil diecinueve, no se realizó ningún jaripeo, como lo pretende hacer ver, pues la grabación contenida en el disco compacto, no es de esa fecha y no consta que se haya realizado en una fecha determinada, se arriba a esa conclusión pues la autoridad Municipal rindió su informe en el sentido de que en esa fecha ocho de septiembre no se realizó ningún JARIPEO en el Municipio de San Pedro Ixtlahuaca.

De igual forma se acompañó por parte del ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado, en su contestación en el que refiere que el ocho de septiembre no acudió a un evento de JARIPEO como lo manifiesta la parte actora, pues el Presidente Municipal en su informe correspondiente señala que efectivamente no se realizó en ese Municipio en la fecha del día ocho de septiembre ningún JARIPEO. Con lo que se advierte carece de valor lo señalado por la parte actora.

De igual manera procedemos a analizar las aseveraciones relacionadas con la asamblea general comunitaria de fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve, en el punto QUINTO del escrito de denuncia señalan que:

“El día nueve de septiembre, acudió el Senador de la república Salomón Jara Cruz, Senador de la Fracción Parlamentaria del Partido Político MORENA, a realizar un mitin político señalando que en las instalaciones del auditorio municipal de San Pedro Ixtlahuaca, donde manifestó el apoyo que brinda al C. Roberto Camerino Pérez Delgado para que sea presidente municipal de San Pedro Ixtlahuaca”.



QUINTO. - El día nueve de septiembre, acudió el Senador de la república Salomón Jara Cruz, Senador de la Fracción Parlamentaria del Partido Político MORENA a realizar un mitin político señalando que en las instalaciones del auditorio municipal de San Pedro Ixtlahuaca, donde manifestó el apoyo que brinda al C. Roberto Camerino Pérez Delgado para que sea presidente municipal de San Pedro Ixtlahuaca.

A fin de hacer mayor precisión al respecto se agrega un recorte de impresión de pantalla del escrito firmado por la parte actora, así como la transcripción supra referida del punto QUINTO.



En esta fotografía se localiza al lado izquierdo el C. Roberto Camerino Pérez Delgado y al lado derecho El senador de la Republica del Partido Político Morena, Salomón Jara Cruz.

Se aprecia levantándole la mano y en usos del microfono al Senador de la Republica, fue en esos momentos que el senador manifestó que él era el candidato fuerte para presidir la presidencia municipal en la próxima elección a celebrarse en San Pedro Ixtlahuaca.

Esta fotografía fue tomada el día 8 de septiembre en el marco de la asamblea general comunitaria celebrada en el auditorio municipal.

No obstante, en las probanzas que la parte actora acompaña, de las pruebas técnicas es decir las impresiones fotográficas señalan que en los hechos ocurridos de la asamblea general comunitaria acaecieron el ocho de septiembre del dos mil diecinueve.

Lo que no resulta congruente con la lógica, pues en el escrito señalan que el Senador Salomón Jara Cruz, acudió a un mitin político el día ocho de septiembre del dos mil diecinueve, como lo señalan al pie de la impresión fotográfica, y en su escrito señalan que el Senador Salomón Jara Cruz acudió el día nueve de septiembre del dos mil diecinueve al mitin de carácter político.

Hecho que resta toda veracidad a sus señalamientos, que realiza la parte actora, pues en el mismo escrito señala fechas distintas a las establecidas en sus propios medios de prueba.

Al margen de lo anterior, dentro de los elementos de prueba que fueron aportados por la parte denunciada, en particular del ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado, acompañó copia del acta de Instalación del Consejo Municipal Electoral de la elección de San Pedro Ixtlahuaca, misma acta que es de fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve, además de que en el apartado de firmas aparecen al calce las firmas de los actores como parte del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Ixtlahuaca, esta acta también fue aportada en copia certificada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, por lo que tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos consignados en la misma.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SAN PEDRO IXTLAHUACA,
OAXACA.

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

ACTA DE INSTALACIÓN

09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, OAXACA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, EN EL DOMICILIO QUE OCUPA ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, UBICADO EN EL CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, S/N, DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, OAXACA, EN CUMPLIMIENTO AL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA REALIZADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, OAXACA CON FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE Y CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL LIBRO SEPTIMO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, Y CONFORME AL ACUERDO JEEPCO-CG-SIN-33/2018 DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS DICTÁMENES MEDIANTE LOS CUALES SE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN COMUNITARIA DE LOS CUATROCIENTOS DIECISIETE MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, ENCONTRÁNDONOS REUNIDOS EN LA SALA DE SESIONES, EL LICENCIADO EFRAIN MIGUEL GARCIA Y LA LICENCIADA ELSA VENEGAS MARTINEZ PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL CONSEJO ; ASÍ MISMO LOS CIUDADANOS LAURA GABRIELA DUARTE DIAZ, EVARISTO ELOY BERNAL LOPEZ, ANA LILIA PÉREZ DELGADO, PEDRO RAUL DIAZ PEREZ, FIDENCIO ARCENIO LÓPEZ JORAN Y DAYANA IVETTE LÓPEZ ESCOBAR, PARA LLEVAR ACABO LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DE SAN PEDRO COXITLAHUACA, OAXACA.

Se inserta un recorte de la captura de pantalla del acta de Instalación del Consejo Municipal Electoral de fecha NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, lo anterior a fin de hacer patente lo incongruente de lo dicho por la parte actora, pues en esa misma fecha estuvieron celebrando la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral.

Hecho que desvirtúa las aseveraciones que realiza la parte actora, pues resulta incongruente en sus manifestaciones ambas firmadas de puño y letra por la parte actora, por lo que no se pueden tomar como ciertas por lo incongruente de sus manifestaciones.

A más de lo anterior, respecto de los actos consignados en el disco compacto, es menester hacer mención que señalan que los hechos ocurrieron en un JARIPEO, el día ocho de septiembre del dos mil diecinueve y que la elección se realizaría conforma a la convocatoria el día el día seis de octubre del dos mil diecinueve. Se inserta una captura de pantalla del acta realizada con motivo de la verificación del contenido del disco compacto, del que se advierte lo siguiente:

pequeño espacio, no les voy a robar más que unos dos minutos porque ustedes pidieron y pagaron un boleto para divertirse no para escuchar rollos y choros voy a ser rápido y breve únicamente decirles amigos que a través de la coordinación a la cual yo represento hemos estado haciendo el trabajo de campos aquí en este municipio muchos de ustedes que ya en meses pasados se pasaron a pensar a sus domicilios a los programas federales de la presidencia de la república ahora los servidores de la nación andan



tocando casa por casa haciendo la entrega de las tarjetas donde ustedes y sus familiares van a seguir siendo beneficiarios de esos programas yo les invito para que el día que toque el servidor de la nación se identifique y ustedes le abran la puerta para que les haga entrega de esas tarjetas que es de los impuestos que todos y cada uno de los mexicanos pagamos y es retribuido a través del presidente de la república el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, así también les invito que próximos meses habrá una contienda en este municipio yo les invito a que analicen a que piensen y emitan a quien le van a depositar la confianza porque ya es momento que este pueblo salga de la tranza en lo que se encuentra ya es

momen... ”, siendo lo que se puede escuchar del archivo en cita, al efecto se inserta imagen de captura de pantalla del video descrito. -----

Siendo todo lo que se puede observar en la presente diligencia, en cuanto a lo dictado por la Comisión instructora, siendo las **catorce horas con treinta minutos** del día de su inicio, se cierra la presente acta, constando de **una foja tamaño oficio**, útil por ambos lados, firmadas al margen y al calce por el personal actuante autorizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto. -----

Efectivamente y como el mismo Roberto Camerino Pérez Delgado es su persona la que aparece en el video y es su voz, pero esa grabación es de meses anteriores, tal como se puede constatar con el acta de lo transcrito por el funcionario de este Instituto, pues refiere que en PRÓXIMOS MESES, en plural y del análisis de los hechos según consignados por la parte actora, del ocho de septiembre del dos mil diecinueve al seis de octubre del mismo año solo existen 28 días y en el texto de la propia acta dice:

“así también los invito que próximos meses habrá una contienda en este municipio yo les invito a que analicen a que piensen y emitan a quien le van a depositar la confianza...”

Ahora bien es oportuno señalar que el acta levantada por personal de este Instituto consigna en su transcripción que señaló el ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado que en próximos meses se estarán realizando elecciones en ese municipio y del cómputo del plazo real solo median veintiocho días entre la fecha en que supuestamente se realizó el JARIPEO y la fecha de la elección de concejales, lo que no resulta lógico conforme le texto y de lo acreditado por los informes recabados por esta autoridad electoral.

Ahora bien, **respecto de los hechos atribuidos al Senador de la Republica Salomón Jara Cruz**, resultan igualmente aplicables los razonamientos vertidos sobre el ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado, por lo que se deben de desestimar las aseveraciones vertidas en su contra.

De igual manera **por cuanto hace al Partido Político MORENA**, es de señalar que conforme a lo manifestado por el Representante propietario del partido político ante el Consejo General de este Instituto, se le tiene negando categóricamente que dicho partido político haya realizado un mitin político el día nueve de septiembre del dos mil diecinueve; de igual forma refiere que no se realizaron señalamientos sobre supuestos cargos de Morena, esos cargos no existen pues el ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado no detenta cargo alguno en ese Instituto Político.

A este respecto es importante mencionar que, la **PARTE ACTORA NO ACREDITÓ LAS CONDUCTAS QUE LE ATRIBUYEN AL CIUDADANO ROBERTO CAMERINO PÉREZ DELGADO; AL SENADOR DE LA REPÚBLICA SALOMÓN JARA CRUZ Y AL PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

Cabe precisar, que de los informes recabados como de los escritos de respuesta a los requerimientos la parte denunciada si acreditó que los hechos no ocurrieron como los menciona la parte actora.

CUARTO. Medio de Impugnación. A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnabile mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se;

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador número **CQDPCE/POS/001/2019**, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se califican de **inexistentes las conductas** atribuidas a Roberto Camerino Pérez Delgado, al Senador de la República Salomón Jara Cruz y al Partido Morena en Oaxaca, respecto de la supuesta infracción atribuida, en términos del considerando TERCERO.

TERCERO. Dese vista al Senado de la Republica para conocimiento.

CUARTO. Notifíquese a las partes privilegiando el uso de las tecnologías de la información. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de abril de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NAJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-02/2021, DEL CONSEJO GENERAL CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO CQDPCE/POS/002/2019, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQDPCE/POS/002/2019.

DENUNCIANTE: ROMÁN BERNARDINO ESTEBAN.

DENUNCIADO: DIPUTADO FEDERAL IRINEO MOLINA ESPINOZA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN:

Que recae al Procedimiento Ordinario Sancionador interpuesto por Román Bernardino Esteban, en contra del Diputado Federal Irineo Molina Espinoza, en la que se califican de inexistentes las conductas de la denunciada como infracción a la normativa electoral contenida en el artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y;

RESULTANDO:

De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El dieciséis de agosto del dos mil diecinueve Román Bernardino Esteban presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Tuxtepec,

Oaxaca, formal queja en contra del ciudadano Irineo Molina Espinoza Diputado Federal, por actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

II. RADICACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO Y EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES.

Con fecha dieciséis de agosto del dos mil diecinueve la 01 Junta Distrital del INE en Oaxaca, ordenó radicar el expediente, asignándole el número JD/PE/RBE/JD01/OAX/PEF/1/2019, y se reservó la admisión de la queja hasta contar con más elementos, razón por la cual, ordenó diversas diligencias y requerimientos.

III. DENUNCIA, RADIACIÓN Y ACUMULACIÓN. Con fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, se recibió en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Ejecutiva nueva denuncia signada por Román Bernardino Esteban, en contra de Irineo Molina Espinosa por violación a los artículos 134, párrafo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación al Artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, radicando la denuncia con la clave JD/PE/RBE/JD01/OAX/PEF/2/2019, y se ordenó acumularla al expediente JD/PE/RBE/JD01/OAX/PEF/1/2019.

IV. DICTADO DE MEDIDA CAUTELAR POR EL INE. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve el INE declaró improcedente la adopción de medida cautelar, dicha determinación fue impugnada ante la Sala Superior, quedando radicada bajo el número de expediente SUP-REP-128/2019.

V. EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve se acordó emplazar a Román Bernardino Esteban en su calidad de denunciante y al ciudadano Irineo Molina Espinoza Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, como parte denunciada.

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha cinco de septiembre del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó la elaboración del informe correspondiente, así como la remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que por su conducto fuera remitida a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento y resolución.

VII. RESOLUCIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-128/2019. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior desechó el recurso intentado al resultar extemporánea su presentación.

VIII. RESOLUCIÓN DE SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-62/2019. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Especializada determinó no ser competente para resolver el caso y remitió la denuncia y el expediente a este Instituto Electoral Local para que conforme a sus facultades determinara lo que en derecho correspondiera.

IX. RADICACIÓN DE LA DENUNCIA, CONVALIDACIÓN DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN, RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida ante este Instituto el expediente en cita, mismo que se radicó bajo el número de expediente CQDPCE/PES/002/2019, en dicho acuerdo se validaron las actuaciones practicadas por el INE, se admitió y se ordenó emplazar al denunciado y se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

X. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El once de octubre de dos mil diecinueve se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual, compareció el denunciado mediante escrito, mientras que la parte denunciante no compareció ni de manera personal ni por escrito.

XI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. En virtud de lo referido en el punto supra citado, se procedió a declarar el cierre de la instrucción con fecha once de octubre del dos mil diecinueve, ordenando su remisión al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que determinará lo que en derecho corresponda.

XII. ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. El catorce de noviembre del dos mil diecinueve, el Órgano Jurisdiccional Electoral Local, determinó que no se surten ninguno de los supuestos de competencia para que ese Tribunal conozca del Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de lo anterior se remitió el expediente y las constancias que lo integran a esta autoridad.

XIII. ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, en cumplimiento al acuerdo plenario se ordenó instruir el expediente como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo el número de expediente CQDPCE/POS/002/2019, asimismo en atención a que el acuerdo plenario no dejó sin efectos actuación alguna de esta autoridad en el expediente reconducido se reiteran las actuaciones previamente desplegadas.

XIV. NUEVO ACUERDO DE ADMISIÓN. Con fecha catorce de enero del dos mil veinte, se ordenó realizar los emplazamientos respectivos a fin de tutelar el debido acceso a la justicia de las partes, corriéndose el traslado correspondiente, en esta ocasión si ratifica la parte actora el escrito de denuncia.

XV. APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y RECEPCIÓN DE ESCRITOS. Con fecha siete de febrero del dos mil veinte, se ordenó abrir el periodo probatorio a las partes a fin de que manifestaran lo que a sus derechos convinieran y aportaran las pruebas que en su defensa estimaran convenientes, asimismo se recibió en la oficialía de partes de este Instituto un escrito de la parte denunciada.

XVI. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. Con motivo de la contingencia sanitaria por la Pandemia por Covid-19, los integrantes de la comisión, acordaron la suspensión de plazos de los expedientes que no se consideraran de urgente resolución, por lo que el Procedimiento Ordinario Sancionador CQDPCE/POS/02/2019, fue suspendido en su instrucción.

XVII. REANUDACIÓN DE PLAZOS. Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, la Comisión estimó procedente la reanudación de los procedimientos sancionadores que se encontraban en suspensión de plazos por la Pandemia por Covid-19, ante ello se continuó con la tramitación del presente procedimiento ordinario, privilegiando el uso de tecnologías de la información.

Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente y no existiendo diligencia por practicar, se admitieron las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando dar vista a las partes para formular sus alegatos, los cuales fueron desahogados debidamente, por la parte actora y parte denunciada.

XVIII. RESOLUCIÓN DEL ANTEPROYECTO. En fecha trece de abril del año dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión realizada por videoconferencia, aprobó el anteproyecto de resolución dictado dentro del expediente CQDPCE/POS/02/2019, ordenando remitir el proyecto a este Consejo General para su aprobación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en adelante CPEUM] en relación con los artículos 98 numerales 1 y 2, 99 y 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [en adelante LGIPE]; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [en adelante CPELSO];30, numeral 2; y 32, 38 fracciones I, XLVIII; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, [en adelante LIPEEO] el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo público autónomo y autoridad competente.

Lo anterior, en relación al artículo 66 de Reglamento de Quejas y Denuncias que refiere que concluida la investigación correspondiente, la Comisión elaborará un proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte del denunciado; mismo que será remitido al Consejo General, quien de considerar la existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

Conforme al artículo 318 de la LIPEEO, cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan la citada Ley, se estará a lo siguiente:

I.- Conocida la infracción, la Comisión de Quejas y Denuncias integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de ley;

II.- El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Estatal las medidas que haya adoptado en el caso;

III.- Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter local, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables;

IV.- Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter federal, el requerimiento será turnado a la autoridad federal competente, si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el requerimiento será turnado a su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, esta autoridad electoral es competente para conocer y resolver mediante Procedimiento Ordinario Sancionador, si existe una infracción a la normativa electoral por parte del Ciudadano Irineo Molina Espinoza y del Partido Político Morena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 333, numeral 2 de la LIPEEO, en relación con los artículos 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción I; 50; 51, 52 y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; lo anterior, en virtud de ser el Órgano superior de Dirección de este mismo Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por infracciones a la ley diversas de las establecidas para el procedimiento sancionador especial.

Se hace la precisión que para la resolución del presente asunto, resulta aplicable el Reglamento de Quejas y Denuncias aprobado en el año dos mil diecisiete, esto toda vez que en la fecha en que sucedieron los hechos denunciados era dicho reglamento el que estaba vigente, razón por la cual, resulta aplicable para el presente caso.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El procedimiento ordinario sancionador reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 329, numeral 2 de la Ley y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, porque en el escrito de queja y desahogo de prevención, se: 1) precisa el nombre de la actora y señala domicilio; 2) narra los hechos en que se sustenta la denuncia; 3) ofrece pruebas relacionadas con los hechos; y 4) asienta su nombre y firma autógrafa.

*Reglamento de Quejas y Denuncias. Artículo 329
(...)*

2.- La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito o por medio de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, y de ser posible, los preceptos presuntamente violados ;V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y VI.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Artículo 20. De los requisitos del escrito inicial. 1. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes: a) Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital ;b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si así lo solicitan, correo electrónico, número de fax u otros medios para recibir comunicaciones; c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el

promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito se tendrá por cumplido cuando los representantes ya se encuentren acreditados ante el Consejo General o los Consejos; y g) Acompañar las copias respectivas del escrito de queja y las pruebas que lo acompañan, con la finalidad de efectuar los traslados a las personas denunciadas.

2. Oportunidad. Se considera que la denuncia se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 328, numeral 2 de la ley, dado que la materia denunciada se suscitó en el veinte de agosto del año dos mil diecinueve, motivo por el cual no ha transcurrido el término de tres años establecidos en la normativa electoral.

*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Artículo 328. (...) 2.- La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de tres años.*

3. Vía procesal. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 318, fracción III y 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como; 16, numeral 1, inciso a), 17 y 66, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el Procedimiento Ordinario Sancionador resulta ser la vía procesal para conocer y resolver los hechos que se denuncian, consistentes en diversas infracciones a la ley electoral.

*Reglamento de Quejas y Denuncias.
Artículo 66. (...) 2. -(...) Si de los documentos recabados y/o exhibidos por la parte quejosa advierte elementos suficientes para presumir una infracción a la Ley, instaurará un procedimiento ordinario o sancionador especial, según se desprenda de la materia de los hechos denunciados.*

Se considera importante destacar que de conformidad con las sentencias emitidas por los Magistrados Integrantes del Tribunal Estatal Electoral en los expedientes **PES/01/2019, PES/02/2019 y PES/03/2019**, sentaron precedentes y criterios respecto a la instrucción del procedimiento especial sancionador en el sentido que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley, tal procedimiento únicamente es procedente dentro de procesos electorales ordinarios o extraordinarios por el sistema de partidos políticos, por tanto los procedimientos sancionadores que se instruyan fuera de ésta temporalidad, deberán realizarse conforme a las reglas del procedimiento ordinario; por ende, y toda vez que la fecha en que acontecieron los hechos no estaba comprendida dentro de un proceso electoral por el régimen de partidos políticos, lo procedente es dar trámite al asunto en la vía de PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

4. Legitimación e interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 329, de la Ley, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, como acontece en el presente caso, máxime que el ciudadano actor promueve como persona física, por propio derecho.

*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Artículo 329. 1.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos ejecutivos o desconcentrados del Instituto Estatal. Las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

5. Ausencia de causales de improcedencia o sobreseimiento. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realiza de oficio, y de la lectura de la denuncia presentada, así como de las actuaciones que forman el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o el acaecimiento de alguna que sobreesa el presente asunto.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 330. 1.- La queja o denuncia será improcedente cuando: I.- Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II.- El quejoso o denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

2.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I.- Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II.- El denunciado sea un partido político que haya perdido el registro con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia; y III.- El denunciante presente escrito de desistimiento debidamente ratificado ante la Comisión de Quejas y Denuncias, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la misma y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En atención a lo expuesto, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, en términos del artículo 6, numeral 3 del reglamento, a fin de determinar si existe una infracción a la normativa electoral por parte de la parte denunciada, se procede en los términos siguientes:

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis del escrito signado por la parte actora del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, se desprende lo siguiente:

I. Planteamiento

De manera concreta, la actora hizo del conocimiento a este Instituto la supuesta conducta desarrollada por el Ciudadano Irineo Molina Espinoza, diputado federal por el 01 Distrito Electoral federal con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, postulado por el Partido Morena y del propio Partido Morena, por la realización extemporánea del informe de labores como legislador federal.

II. Pruebas aportadas

Con el objeto de demostrar la veracidad de sus afirmaciones, la parte denunciante aportó los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTAL. Consistente en escritos de las demandas y actas circunstanciadas de diligencias de certificación.

En cuanto a la parte denunciada, de parte del ciudadano Irineo Molina Espinoza,

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el original del contrato suscrito entre el ciudadano Cristián García Hernández y el ciudadano Irineo Molina Espinoza.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en original del acuse de recibo de un oficio enviado al Doctor Lorenzo Córdova Vianello, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que le favorezca.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que le favorezca.

En cuanto a las pruebas de la autoridad Instructora.

DOCUMENTAL. Consistente en desahogo de requerimiento de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve identificado con el folio de control interno 056569, de la Oficialía de Partes de este Instituto.

DOCUMENTAL. Escrito presentado en la audiencia de Pruebas y alegatos.

En cuanto a las probanzas recabadas por la Autoridad Instructora.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en dos actas circunstanciadas de fecha uno de agosto del año dos mil diecinueve, levantadas por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del INE, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, respecto de los espectaculares con la imagen y nombre del denunciado y la existencia de un video en la red social YOUTUBE con el usuario Prensa Diputados Morena.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, levantadas por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del INE, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, en la que se constata la existencia de dos perfiles de la red social denominada FACEBOOK, con el usuario Irineo Molina Espinoza, así como de la existencia de quince publicaciones en distintas fechas.

DOCUMENTAL PRIVADA. Escrito de contestación del requerimiento de información realizado al PARTIDO Morena, recibido en la 01 Junta Distrital Ejecutiva Federal del INE, con sede en Tuxtepec.

Disco compacto que contiene un video de cinco minutos de duración, requeridos por el denunciante en la queja JD/PE/RBE/JD01/OAX/PEF/1/2019.

Disco compacto con un video de seis minutos y cinco segundos, requeridos por el denunciante en la queja JD/PE/RBE/JD01/OAX/PEF/2/2019.

III. Excepciones y Defensas de la parte denunciada.

Mediante oficio sin número, manifiesta el denunciante que como es del conocimiento de la autoridad que resuelve en la entidad no se está en presencia de un proceso electoral en curso, por lo que de ninguna manera está violentando ninguna disposición en la materia electoral, así mismo negó categóricamente haber realizado su informe de labores en dos lugares distintos pues como lo acreditó solo acudió a una rueda de prensa, en la que no era la finalidad brindar el informe de labores como legislador federal.

IV. Análisis de la controversia

La controversia radica en una posible violación al principio de equidad en la contienda por los posibles actos anticipados de precampaña o campaña por parte del Diputado Federal Irineo Molina Espinoza, cometidos con motivo de la rendición del informe de labores legislativas respectivo, mismo que se realizó el día veinte de agosto del año dos mil diecinueve, en punto de las doce horas, en las instalaciones que ocupa la Casa de la Cultura Víctor Bravo Ahuja en San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

A este respecto es preciso analizar si las conductas que señala el ciudadano Román Bernardino Esteban, encuadran con el supuesto de transgresión al artículo 242 párrafo 5° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo señala el actor:

En este sentido, para efectos de las responsabilidades en que pueden incurrir este tipo de sujetos, la Constitución federal en el artículo 108, considera como servidores públicos a:

- 1. Los representantes de elección popular.**
2. Los miembros del Poder Judicial de la Federación.

3. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal.
4. Los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.
5. Las autoridades o servidores públicos de cualquier nivel de gobierno son considerados como sujetos que pueden cometer alguna infracción bajo el régimen administrativo sancionador electoral.

En la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, se hace referencia a la obligación por parte de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en el artículo 134 constitucional, con la finalidad sustancial de establecer una prohibición concreta para su promoción personalizada. En ese sentido, a efecto de identificar si la conducta es susceptible de vulnerar el mandato constitucional referido, debe atenderse a los elementos siguientes:

Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Así las cosas, de la lectura del escrito de demanda el actor señala que el Diputado Federal realizó una serie de actos que se pueden traducir en actos anticipados de precampaña o campaña, pues en los espectaculares aparece su imagen y su nombre lo que lo hace identificable ante la ciudadanía o posible elector.

Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Por lo que hace a este elemento el ciudadano Román Bernardino Esteban, en su escrito de demanda no refirió en absoluto que el sujeto denunciado haya realizado alguna invitación al voto, o que se haya presentado como aspirante a ocupar un cargo público en futuras elecciones, locales o federales.

Temporal. Que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

A este respecto es preciso señalar que la conducta atribuida al ciudadano Irineo Molina Espinoza, tuvieron verificativo el día veinte de agosto del año dos mil diecinueve, en punto de las doce horas, en las instalaciones que ocupa la Casa de la Cultura Víctor Bravo Ahuja en San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, distrito electoral por el que resultó electo como diputado federal.

Sobre el particular elemento es preciso determinar si en esa fecha se encontraba en desarrollo un proceso electoral federal o local, ya que de este elemento podría generar elementos a esta autoridad sobre la conducta atribuida al ciudadano denunciado.

Empero en la fecha en que ocurrieron los actos motivo de la presente denuncia, es decir el veinte de agosto del dos mil diecinueve, en el ámbito federal no se encontraba en desarrollo ningún proceso electoral, así las cosas siendo exhaustiva esta autoridad, procede a analizar si en el ámbito local se encontraba en desarrollo un proceso electoral en la entidad, de lo que se advierte que el Decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte, se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, lo anterior derivado del brote del coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) en México y en el Estado de Oaxaca. En el mismo decreto, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que el Consejo General del Instituto, podría modificar los plazos y realizar los ajustes necesarios, tomando como referencia el cambio del inicio del Proceso Electoral, así como la fecha de la Jornada Electoral.

De lo que se colige que en la fecha en que ocurrieron los actos señalados como violatorios del plazo establecido en el artículo 242 párrafo 5° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la entidad ni se tenía una fecha cierta de cuando daría inicio el actual Proceso Electoral Local en la entidad, lo que hace desestimar las manifestaciones señaladas por el actor.

No obstante a fin de determinar si efectivamente ocurrió la conducta señalada al Diputado Federal, en relación a una doble rendición del informe de labores en un lugar distinto al que le corresponde, es decir en un distrito, distinto al 01 Distrito Electoral Federal con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, como lo señaló el actor, que lo realizó en la capital de esta ciudad, de Oaxaca de Juárez el veintiocho de julio del dos mil diecinueve, pues efectivamente como lo refiere en esa fecha acudió a una rueda de prensa en esta ciudad de Oaxaca, sin embargo no se acreditó que dicho evento haya sido convocado por el Diputado Federal, o por el Partido Morena, como se informó por conducto del Comisionado Especial en la entidad por parte de dicho Instituto Político y menos que se haya realizado con la finalidad de rendir su informe anual de actividades.

V. Valoración de material probatorio y sentido del fallo.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde determinar, es si conforme al caudal probatorio, se acreditan las infracciones atribuidas a Irineo Molina Espinoza, en su carácter de Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal con sede en San Juan Bautista Tuxtepec.

La valoración de las pruebas que fueron aportadas por la parte justiciable, se realizará de conformidad con lo señalado por el artículo 41 del Reglamento, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria.

En consecuencia, se debe tomar en consideración los hechos descritos por la parte denunciante quien narra que, el ciudadano denunciado ha incurrido en diversas infracciones al artículo 242 párrafo 5° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por realizar su informe de labores fuera de los tiempos establecidos en dicho precepto.

Sobre el particular, del caudal aportado por la parte actora, los requerimientos de esta autoridad y las actas levantadas con motivo de las certificaciones, se advierte que en los espectaculares aparece el nombre y la imagen del Diputado Federal; sin embargo es menester tener en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estimó que, el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada (SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009), al margen del referido criterio es de tener presente que no hacen alusión a votar, sufragar, comicios, elecciones o elecciones locales o federales.

Así las cosas, del análisis de los contenidos de los discos, se advierte que no se incurre en incidir, inducir o llamar al voto o proponer a su persona como el elemento que haya de dar en lo futuro, solución a las demandas ciudadanas en un futuro cargo de elección popular.

Al respecto, es preciso hacer el siguiente análisis de las probanzas acompañadas como lo es, la verificación del contenido de los discos compactos, a fin de poder allegarse elementos que generen convicción sobre los hechos imputados a la parte denunciada, pues de la simple lectura, efectivamente se puede llegar a la conclusión que los hechos narrados por la parte actora no ocurrieron de la forma como lo especifican, sin embargo, estos hechos deben ser analizados a la luz de lo vertido por el actor como por lo manifestado por la parte denunciada.

Así las cosas, podemos establecer que en sus escritos de respuesta al requerimiento, el actor no acreditó que en alguna imagen aparecieran expresiones o impresiones del llamamiento al voto, tales como VOTO, VOTA, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, COMICIOS, ELECCIÓN, ELEGIR, PROCESO ELECTORAL, ni cualquier otra vinculada con las etapa de un proceso electoral a favor del ciudadano Irineo Molina Espinoza, de algún tercero o en contra de persona alguna o Partido Político.

Así mismo, del informe rendido por el Comisionado Especial del Partido Morena en la entidad, señala que en ningún momento se han realizado por ese instituto político, eventos que tengan como fin la rendición de informes de labores, por lo que se deslindan de cualquier conducta atribuida al citado legislador federal.

Por lo que hace a la parte denunciada, señala que los hechos no ocurrieron como lo pretende hacer valer el actor, pues el día veinte de agosto del dos mil diecinueve, no se realizó ningún llamamiento al voto ni que los espectaculares contengan frases tales como **VOTO, VOTA, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, COMICIOS, ELECCIÓN, ELEGIR, PROCESO ELECTORAL**, ni cualquier otra vinculada con las etapas de un proceso electoral a favor del suscrito, de algún tercero o en contra de persona alguna o Partido Político, ya que el objetivo de los mismos fueron meramente informativos, de comunicación con los ciudadanos así como la difusión de mensajes para dar a conocer mi informe de labores como representante del pueblo.

No obstante lo anterior, en las probanzas que la parte actora acompaña, de las pruebas técnicas, es decir, las impresiones fotográficas de los espectaculares, se señalan acciones más no llamamientos al voto.

Hecho que desvirtúa las aseveraciones que realiza la parte actora, pues resulta conforme al criterio sostenido por la Sala Superior que el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada (SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009).

De igual manera por cuanto hace al Partido Político MORENA, es de señalar que conforme a lo manifestado por el Comisionado Especial, desconoció las actividades del legislador federal de ese Partido Político y señaló que no han realizado eventos con la finalidad de difundir los informes de labores de los legisladores.

Cabe arribar todo lo anterior que, de los informes recabados como de los escritos de respuesta a los requerimientos, la parte denunciada si acreditó que los hechos no ocurrieron como los menciona la parte actora.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnabile mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se;

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE/POS/002/2019, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se califican de **inexistentes** las conductas atribuidas a Irineo Molina Espinoza, respecto de la supuesta infracción atribuida, en términos del considerando TERCERO.

TERCERO. Se turna el expediente CQDPCE/POS/002/2019, a la Presidencia de la Cámara de Diputados federal para conocimiento.

CUARTO. Notifíquese a las partes haciendo uso de las tecnologías de la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2, 12 y 59, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias; el Acuerdo General IEEPCO-CG-05/2020; el acuerdo celebrado por la Junta General Ejecutiva de este órgano el ocho de abril de dos mil veinte; así como lo estipulado en los artículos 5 y 19 del Reglamento de Administración y uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del IEEPCO. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de abril de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NAJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-03/2021, DEL CONSEJO GENERAL CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO CQDPCE/POS/001/2020, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQDPCE/POS/001/2020.

DENUNCIANTE: ELISEO CARLOS MARTÍNEZ VÁSQUEZ, OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA COMPAÑÍA, EJUTLA, OAXACA.

DENUNCIADA: ANA KAREN RAMÍREZ PASTRANA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN:

Que recae al Procedimiento Ordinario Sancionador interpuesto por Eliseo Carlos Martínez Vásquez, otrora Presidente Municipal de la Compañía, Ejutla, Oaxaca, en contra de Ana Karen Ramírez Pastrana, representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto; en la que se califican de inexistentes las conductas de la denunciada como infracción a la normativa electoral, y;

RESULTANDO:

De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA: Con fecha de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de este Instituto se recibió el escrito signado por Eliseo Carlos Martínez Vásquez, quien en la época de los hechos ostentó el carácter de Presidente Municipal de la Compañía, Ejutla, Oaxaca, en el cual presentó queja en contra de la Ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, Representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto, por la posible comisión de conductas contrarias a lo plasmado en el numeral 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

II. RADICACIÓN DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. El cuatro de diciembre del dos mil diecinueve se radicó la queja y se ordenó formar cuaderno de antecedentes bajo el número CQDPCE/CA/007/2019.

III. REQUERIMIENTOS Y DILIGENCIAS. A fin de determinar la procedencia de la queja y recabar elementos necesarios para un pronunciamiento, se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo y a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO para que proporcionaran la información necesaria en el presente asunto, lo cual fue desahogado mediante los oficios números IEEPCO/SE/717/2019 e IEEPCO/DESNI/3331/2019.

IV. VÍA DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. Con fecha catorce de enero del dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimientos Contencioso Electoral, estimó que se encontraba debidamente integrado el cuaderno de antecedentes, y emitió acuerdo mediante el cual

se admitió la queja presentada en la vía de Procedimiento Ordinario Sancionador bajo el número de expediente CQDPCE/POS/001/2020.

V. EMPLAZAMIENTO. En el mismo acuerdo, se ordenó emplazar y correr traslado con copias simples de la queja a la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, realizara manifestaciones o contestación respecto de la imputación que se formula en su contra.

VI. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. En fecha veintisiete de enero de los corrientes, la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, dio contestación a la queja presentada en su contra, mediante escrito identificado con el folio 059639, manifestando no tener conocimiento del documento base de la pretensión del actor, por lo que no reconocía ningún escrito, pues su nombre fue utilizado sin su consentimiento, asimismo, negó tener participación en escritos de este municipio.

VII. ACUERDO DE APERTURA DE PERIODO PROBATORIO. Con fecha veintiocho de enero del año en curso se dictó acuerdo mediante el cual se declaró la apertura del periodo probatorio, mismo que conforme a los artículos 24, numeral 1, inciso d), 44, 45 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias, no debe de exceder de cuarenta días contados a partir del inicio del presente procedimiento. Al efecto se asentó la certificación del cómputo de plazo.

VIII. RECEPCIÓN DE INFORMES. Durante el periodo probatorio ordinario se recibieron los informes solicitados a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, así como de la Propia Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

IX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. Con motivo de la contingencia sanitaria por la Pandemia por Covid-19, los integrantes de la comisión, acordaron la suspensión de plazos de los expedientes que no se consideraran de urgente resolución, por lo que el Procedimiento Ordinario Sancionador CQDPCE/POS/01/2020, fue suspendido en su instrucción.

X. REANUDACIÓN DE PLAZOS. Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año **dos mil veinte**, la Comisión estimó procedente la reanudación de los procedimientos sancionadores que se encontraban en suspensión de plazos por la Pandemia por Covid-19, ante ello se continuó con la tramitación del presente procedimiento ordinario, privilegiando el uso de tecnologías de la información.

Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, y no existiendo diligencia por practicar, se admitieron las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando dar vista a las partes para formular sus alegatos, los cuales fueron desahogados debidamente, por la parte actora y parte denunciada.

XI. RESOLUCIÓN DEL ANTEPROYECTO. En fecha trece de abril del año dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión realizada por videoconferencia, aprobó el anteproyecto de resolución dictado dentro del expediente CQDPCE/POS/01/2020, ordenando remitir el proyecto a este Consejo General para su aprobación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en adelante CPEUM] en relación con los artículos 98 numerales 1 y 2, 99 y 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [en adelante LGIPE]; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [en adelante CPELSO];30, numeral 2; y 32, 38 fracciones I, XLVIII; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, [en adelante LIPEEO] el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo público autónomo y autoridad competente.

Conforme al artículo 281 de la LIPEEO, cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan la citada Ley, se estará a lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Artículo 281.

1.- Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, candidatos independientes, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos indígenas de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos

políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a esta Ley o a la Ley que corresponda.

Lo anterior, en relación al artículo 66 de Reglamento de Quejas y Denuncias que refiere que concluida la investigación correspondiente, la Comisión elaborará un Proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de las personas o sujetos referidos; mismo que será remitido al Consejo General, quien de considerar la existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

En ese sentido, **esta autoridad electoral es competente para conocer y resolver mediante Procedimiento Ordinario Sancionador**, si existe una infracción a la normativa electoral por parte de la Ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 333, numeral 2 de la LIPEEO, en relación con los artículos 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción I; 50; 51, 52 y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; lo anterior, en virtud de ser el Órgano superior de Dirección de este mismo Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por infracciones a la ley diversas de las establecidas para el procedimiento sancionador especial.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El procedimiento ordinario sancionador reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 329, numeral 2 de la Ley y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, porque en el escrito de queja y desahogo de prevención, se: 1) precisa el nombre de la actora y señala domicilio; 2) narra los hechos en que se sustenta la denuncia; 3) ofrece pruebas relacionadas con los hechos; y 4) asienta su nombre y firma autógrafa.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Artículo 329 (...)

2.- La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito o por medio de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, y de ser posible, los preceptos presuntamente violados; V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y VI.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 20. De los requisitos del escrito inicial. 1. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes: a) Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital ;b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si así lo solicitan, correo electrónico, número de fax u otros medios para recibir comunicaciones; c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito se tendrá por cumplido cuando los representantes ya se encuentren acreditados ante el Consejo General o los Consejos; y g) Acompañar las copias respectivas del escrito de queja y las pruebas que lo acompañan, con la finalidad de efectuar los traslados a las personas denunciadas.

2. Oportunidad. Se considera que la denuncia se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 328, numeral 2 de la ley, dado que la materia denunciada se suscitó el quince de octubre del año dos mil diecinueve, motivo por el cual no ha transcurrido el término de tres años establecidos en la normativa electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 328. (...) 2.- La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de tres años.

3. Vía procesal. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 318, fracción III y 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como; 16, numeral 1, inciso a), 17 y 66, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el Procedimiento Ordinario Sancionador resulta ser la vía procesal para conocer y resolver los hechos que se denuncian, consistentes en diversas infracciones a la ley electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 66. (...)

2. -(...) Si de los documentos recabados y/o exhibidos por la parte quejosa advierte elementos suficientes para presumir una infracción a la Ley, instaurará un procedimiento ordinario o sancionador especial, según se desprenda de la materia de los hechos denunciados.

Se considera importante destacar que de conformidad con las sentencias emitidas por los Magistrados Integrantes del Tribunal Estatal Electoral en los expedientes **PES/01/2019, PES/02/2019 y PES/03/2019**, sentaron precedentes y criterios respecto a la instrucción del procedimiento especial sancionador en el sentido que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley, tal procedimiento únicamente es procedente dentro de procesos electorales ordinarios o extraordinarios por el sistema de partidos políticos, por tanto los procedimientos sancionadores que se instruyan fuera de ésta temporalidad, deberán realizarse conforme a las reglas del procedimiento ordinario; por ende, y toda vez que la fecha en que acontecieron los hechos no estaba comprendida dentro de un proceso electoral por el régimen de partidos políticos, lo procedente es dar trámite al asunto en la vía de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**.

4. Legitimación e interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 329, de la Ley, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, como acontece en el presente caso, máxime que el ciudadano parte actora promueve como Presidente Municipal de la Compañía, Ejutla, Oaxaca.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 329. 1.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos ejecutivos o desconcentrados del Instituto Estatal. Las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

5. Ausencia de causales de improcedencia o sobreseimiento. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realiza de oficio, y de la lectura de la denuncia presentada, así como de las actuaciones que forman el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o el acaecimiento de alguna que sobreesa el presente asunto.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 330. 1.- La queja o denuncia será improcedente cuando: I.- Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II.- El quejoso o denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

2.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I.- Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II.- El denunciado sea un partido político que haya perdido el registro con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia; y III.- El denunciante presente escrito de desistimiento debidamente ratificado ante la Comisión de Quejas y Denuncias, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la misma y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En atención a lo expuesto, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, en términos del artículo 6, numeral 3 del reglamento, a fin de determinar si existe una infracción a la normativa

electoral por parte de la Ciudadana representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis del escrito signado por la ciudadana actora del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, se desprende lo siguiente:

I. Planteamiento

De manera concreta, la parte actora hizo del conocimiento a este Instituto la supuesta conducta desarrollada por la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, quien ostenta el cargo como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este instituto, en el sentido de interferir como representante partidario del citado Instituto Político en una elección de un Municipio que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, contraviniendo la disposición normativa del artículo 281, de la Ley electoral local.

II. Pruebas aportadas

Con el objeto de demostrar la veracidad de sus afirmaciones, la parte denunciante en su escrito de fecha 29 de noviembre del dos mil diecinueve, pero ingresado en la oficialía de partes de este Instituto el día tres de diciembre del mismo año, no aportó ningún medio de prueba:

En cuanto a la parte denunciada, en su escrito fechado el veintisiete de enero del dos mil veinte no aportó medio de prueba que de parte suya obrara en su poder.

La Comisión instructora, recabó los elementos probatorios siguientes:

1. De la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, Copia debidamente certificada del Dictamen por el que se identifica el método de la elección del Municipio de la Compañía, Ejutla de Crespo, Oaxaca; Informe relacionado con la Personalidad del ciudadano Esmaraldo García Zarate; Copia certificada del escrito de inconformidad de fecha quince de octubre del dos mil diecinueve suscrito por el ciudadano Esmaraldo García Zarate.

2. De la Secretaría Ejecutiva, Copia certificada de la acreditación ante el Consejo General de este Instituto realizada por el Partido Verde Ecologista de México, en favor de la Ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana.

III. Excepciones y Defensas de la parte denunciada.

Mediante oficio sin número, de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte, dio contestación a la denuncia presentada en su contra; afirmando en su concepto que desconocía que se hubiera estado usando su nombre sin su autorización y sin su consentimiento, y de igual forma que este hecho era totalmente desconocido hasta la fecha en que fue emplazada por esta autoridad, reservándose cualquier acción de tipo legal por los hechos de usurpar su nombre.

Así mismo, de las aseveraciones realizadas por la parte denunciada, en su escrito de respuesta al requerimiento formulado refiere categóricamente que no es de su conocimiento el que su nombre haya sido utilizado para promover en el expediente de la elección de los Sistemas Normativos Indígenas.

IV. Análisis de la controversia

La controversia radica en una posible violación a lo establecido en el artículo 281, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; por parte de la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, con el carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, al tener injerencia en la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de La Compañía, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, consistente en promover diversos escritos a su nombre en la citada elección municipal.

El principio de neutralidad debe ser observado por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el poder público no debe emplearse para influir al elector. Por lo tanto, no se puede permitir que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda. De igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

V. Valoración de material probatorio y sentido del fallo.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde determinar, es si conforme al caudal probatorio, se acreditan las infracciones atribuidas a la Ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, Oaxaca.

Así las cosas en el presente expediente que se resuelve, para arribar a una conclusión esta autoridad no cuenta con caudal probatorio aportado por ambas partes en controversia, sin embargo esta autoridad siendo exhaustiva en la indagatoria administrativa electoral, recabó las pruebas requeridas a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, mismas que se hacen consistir en: Copia debidamente certificada del Dictamen por el que se identifica el método de la elección del Municipio de la Compañía, Ejutla de Crespo, Oaxaca; Informe relacionado con la Personalidad del ciudadano Esmaraldo García Zarate; Copia certificada del escrito de inconformidad de fecha quince de octubre del dos mil diecinueve suscrito por el ciudadano Esmaraldo García Zarate, escritos en donde apareció como autorizada para recibir notificaciones la ahora denunciada; así como copia de la acreditación de la Ciudadana denunciada como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.

Por ello, ante lo señalado por el artículo 41 del Reglamento, y conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria se procede a su análisis.

En primer término es de precisar que por cuanto hace al Dictamen por el que se Identifica el Método de la Elección de concejales al Ayuntamiento de la Compañía, sobre la litis no aporta ningún beneficio a ninguna de las partes, pues el contenido de este documento no está controvertido, no obstante de ser un documento público, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, así mismo se procede al analizar el hecho informado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos relacionada con la personalidad del ciudadano Esmaraldo García Zarate, misma que consiste en informar que el referido ciudadano efectivamente se encuentra como aspirante a concejal del Municipio de la Compañía, lo cual no es un hecho controvertido en el presente expediente.

Asimismo, de análisis del **escrito de inconformidad de fecha quince de octubre** del dos mil diecinueve, promovido por el ciudadano Esmaraldo García Zarate, es de advertir que en el presente escrito, **en el proemio del mismo se autoriza para recibir toda clase de notificaciones y acuerdos a la ciudadana de nombre Ana Karen Ramírez Pastrana**, sin embargo, es de resaltar que el escrito no es firmado de puño y letra por parte de la ciudadana supuestamente autorizada, al margen de ello, es menester para esclarecer los hechos consignados en el presente expediente que la parte actora no aportó medio de convicción al menos que genere indicios a esta autoridad que resuelve, sobre los hechos imputados a la ciudadana de nombre Ana Karen Ramírez Pastrana, por el contrario en su escrito de respuesta la ciudadana denunciada con fecha veintisiete de enero del dos mil veinte categóricamente negó saber que su nombre estaba siendo utilizado para promover en expedientes de elecciones por Sistemas Normativos Indígenas, y manifestó que desconoce desde ese momento cualquier documento al respecto en una elección de sistemas normativos indígenas.

Así las cosas, si bien la conducta desplegada supuestamente por la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, consistió en tener injerencia en la elección de Sistemas Normativos Indígenas del Municipio de La Compañía, no se acredita del caudal probatorio, que se haya demostrado o bien por la parte actora o de las pruebas recabadas por esta autoridad que efectivamente se haya acreditado la participación en grado menor de la ciudadana denunciada.

Ante las actuaciones del expediente que se resuelve es de concluir que la parte actora no aportó o acreditó que se haya realizado las conductas atribuidas a la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana en los actos que se hayan realizado en la elección de Sistemas Normativos Indígenas.

En base a lo expuesto por la parte denunciante, así como de lo recabado por esta autoridad no se acredita el hecho de intromisión o injerencia de la Ciudadana denunciada en la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de La Compañía, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnante mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se;

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador número **CQDPCE/POS/001/2020**, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se califican de como **inexistentes las conductas** atribuidas a Ana Karen Ramírez Pastrana, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando TERCERO.

TERCERO. Notifíquese a las partes haciendo uso de las tecnologías de la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2, 12 y 59, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias; el Acuerdo General IEEPCO-CG-05/2020; el acuerdo celebrado por la Junta General Ejecutiva de este órgano el ocho de abril de dos mil veinte; así como lo estipulado en los artículos 5 y 19 del Reglamento de Administración y uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del IEEPCO. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de abril de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NAJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-04/2021, DEL CONSEJO GENERAL CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO CQDPCE/POS/011/2020, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQDPCE/POS/011/2020.

DENUNCIANTE: GABRIELA FERNANDA ESPINOZA BLANCAS.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN

Que recae al Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado por la Ciudadana Gabriela Fernanda Espinoza Blancas, en contra del Partido Político con registro local Nueva Alianza Oaxaca, en la que se califican de existentes las conductas de la parte denunciada consistente en la indebida afiliación sin el consentimiento de la actora al padrón de afiliados de ese Instituto Político, y;

RESULTANDO:

De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Resolución INE/CG/1448/2018. Con fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución número INE/CG/1448/2018, recaída en el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número UT/SCG/Q/YGM/JD/QRO/46/2017, promovido por la denunciante y otros, en contra del otrora Partido Político Nueva Alianza, por la violación al derecho de libertad de afiliación y en su caso indebida utilización de los datos personales de los denunciantes.

II. DENUNCIA. Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinte, la ciudadana Gabriela Fernanda Espinoza Blancas, en adelante la denunciante remitió vía correo electrónico la denuncia correspondiente, en contra de la indebida afiliación en el padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Oaxaca.

III. RADICACIÓN. Con fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinte, la Secretaría Técnica de la Comisión dio cuenta a sus integrantes con la copia certificada del escrito y anexos recibidos en el correo electrónico, relativos a la queja presentada por la ciudadana Gabriela Fernanda Espinoza Blancas, señalando como responsable al Partido Político Nueva Alianza por la afiliación indebida a su padrón de afiliados, en dicho acuerdo se requirió a la denunciante para que ratificara su denuncia, se estableció que la ratificación podía ser de manera personal, escrita o mediante correo electrónico, además, se requirió a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes a efecto de que remitiera información relacionada con la supuesta afiliación de la denunciante al Partido Nueva Alianza Oaxaca.

IV. ACTA CIRCUNSTANCIADA. Con fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto, mediante acta número UTJCE/QD/CIRC-034/2020, realizó diligencia de verificación en la página web del Instituto Nacional Electoral, para corroborar si aparecen registros de afiliación de la Ciudadana denunciante en algún partido político con registro nacional o local, encontrándose que la ciudadana Gabriela Fernanda Espinoza Blancas, aparece en el padrón de afiliados del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, con fecha de afiliación veintiséis de febrero del dos mil diecinueve.

VI. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES. Con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, se notificaron a las partes en vía digital el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en el que se requirió a la actora que ratificara el contenido de su escrito de denuncia y al Representante propietario ante el Consejo General del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, para que rindiera información relacionada con la afiliación de la denunciante a ese Partido Político.

V. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Con fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinte, la titular de la citada Dirección Ejecutiva, informó que se realizó la verificación a la base de datos del Partido Nueva Alianza, Oaxaca, en la que aparece el nombre y clave de elector de la denunciante.

VI. RATIFICACIÓN DE DENUNCIA. Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, se recibió en el correo electrónico institucional, un escrito de la denunciante, mediante el cual ratificó en todas y cada una de las partes su denuncia.

VII. RESPUESTA DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA OAXACA. Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, el Partido denunciado, rindió informe solicitado relativo a si la denunciante estaba afiliada a dicho partido informando que efectivamente aparece afiliada al otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, desde el once de diciembre del dos mil trece; informando además estar imposibilitado para remitir los documentos de la afiliación, pues fue dada de alta por el partido político nacional, y asimismo informó que con fecha veintisiete de septiembre del mismo año, fue dada de baja del padrón de afiliados.

De la misma manera informó que, bajo protesta de decir verdad, nunca fueron notificados de la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, relacionada con el otrora Partido Nueva Alianza.

VIII. ACUERDO DE ADMISIÓN Y VISTA A LA PARTE DENUNCIANTE. Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, la comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, admitió a trámite el Procedimiento Ordinario Sancionador, así mismo, se dio vista a la parte denunciante, para que en el plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a sus derechos conviniera.

IX. INICIO DEL PERIODO PROBATORIO. Con fecha doce de octubre del dos mil veinte, se dio cuenta a los integrantes de la Comisión con los oficios de la parte actora y el oficio RPNAO/14/2020, suscrito por el representante propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca, ante el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales realizaron las manifestaciones pertinentes a sostener su acción y oponer su defensa, respectivamente.

X. RESOLUCIÓN DEL ANTEPROYECTO. En fecha trece de abril del año dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión realizada por videoconferencia, aprobó el anteproyecto de resolución dictado dentro del expediente CQDPCE/POS/011/2020, ordenando remitir el proyecto a este Consejo General para su aprobación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en adelante CPEUM] en relación con los artículos 98 numerales 1 y 2, 99 y 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [en adelante LGIPE]; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [en adelante CPELSO]; 30, numeral 2; y 32, 38 fracciones I, XLVIII; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, [en adelante LIPEEO] el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo público autónomo y autoridad competente.

Lo anterior, en relación al artículo 66 de Reglamento de Quejas y Denuncias que refiere que concluida la investigación correspondiente, la Comisión elaborará un proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte del denunciado; mismo que será remitido al Consejo General, quien de considerar la existencia, dictará la resolución correspondiente.

Conforme al artículo 6 apartado A, fracción II, 16 párrafo Segundo; 35 fracción III; 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 443 párrafo 1, inciso a); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 párrafo 1 inciso b), 25, párrafo i, inciso a), q) t) y u), de la Ley General de Partidos Políticos todos relacionados con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales de la actora

Lo anterior, en relación al artículo 70 de Reglamento de Quejas y Denuncias que refiere que concluida la investigación correspondiente, la Comisión elaborará un Proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de las personas o sujetos referidos; mismo que será remitido al Consejo General, quien de considerar la existencia, emitirá la resolución en los términos conducentes.

En ese sentido, esta autoridad electoral es competente para conocer y resolver mediante Procedimiento Ordinario Sancionador, si existe una infracción a la normativa electoral por parte del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción II, 16 párrafo Segundo; 35 fracción III; 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 443 párrafo 1, inciso a); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 párrafo 1 inciso b), 25, párrafo 1, inciso a), q) t) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, 50; 51, 52 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; lo anterior, en virtud de ser el Órgano superior de Dirección de este mismo Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por infracciones a la ley diversas de las establecidas para el procedimiento sancionador especial.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El procedimiento ordinario sancionador reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 329, numeral 2 de la Ley y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, porque en el escrito de queja y desahogo de prevención, se: 1) precisa el nombre de la actora y señala domicilio; 2) narra los hechos en que se sustenta la denuncia; 3) ofrece pruebas relacionadas con los hechos; y 4) asienta su nombre y firma autógrafa.

En el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos establecidos en la materia, pues la actora presentó por escrito su queja, en el que consta su nombre y firma, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y acuerdos, acredita la personalidad como ciudadana anexando copia de su credencial de elector, ofrece y aporta pruebas y realiza una narración clara y precisa de los hechos motivo de la queja.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el artículo 20, numeral 1, inciso a) del Reglamento, establece que la queja o denuncia deberá contener el nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa y huella digital. Incluso, la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2019, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, estableció que la finalidad de los avisos a través de correo electrónico institucional radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de la presentación de demandas, en aras de una modernización tecnológica. Por tanto, conforme a dicho criterio jurisprudencial, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para recibir los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera a la parte actora de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin; por lo que debe desecharse la demanda.

Lo anterior, parten de situaciones ordinarias, esto es, de que el requisito mencionado no es una carga que pueda poner en religo la salud de la parte actora; es decir, que no es un elemento desmedido exigir la presentación por escrito y con firma autógrafa de la demanda, otorgando, a la vez certeza de la auditoría y voluntad de quienes presenten una queja o denuncia que sea recibida a través de medios electrónicos.

Circunstancias que implican que, en un caso normal, cualquier persona que desee presentar una queja está en posibilidad de trasladarse a las oficinas de las autoridades que, de acuerdo con cada ley, se determine para la presentación de las demandas. Por lo que, bajo esa lógica, el requisito de firma autógrafa, en situaciones convencionales, es un elemento de los denominados insubsanables y, por esa razón, de no contener ese requisito, procede el desechamiento de plano de la demanda, esto es, no existe posibilidad de requerir.

Ante tal escenario de hecho y de derecho es que, por ejemplo, en los asuntos que dieron vida a la jurisprudencia citada, la Sala Superior estimó que la presentación por correo electrónico de una demanda no eximía a la parte actora de promover su escrito con los requisitos de ley, es decir, por escrito y con firma autógrafa.

No obstante, en el caso concreto, las situaciones ordinarias descritas no se actualizan y, por ello, no resulta aplicable la jurisprudencia citada ni la consecuencia prevista en el artículo 20 del Reglamento. Ello es así en virtud de que, a la fecha en que se presentó la queja mediante correo electrónico y en la que se dicta la presente resolución, el país atraviesa una contingencia sanitaria, originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

De ahí que, si bien de manera ordinaria la posibilidad de cumplir con lo exigido por la normatividad electoral y por la jurisprudencia, no debe representar un riesgo a la vida y salud de las personas, como ya se expresó, en el caso existen situaciones extraordinarias que impactan directamente en la posibilidad de la parte actora para dar cumplimiento puntual a los requisitos exigidos por la ley. Derivado de ello, México ha adoptado diversas acciones para contener la propagación del virus SARS-CoV2, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en espacios públicos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas de sus regiones.

En ese sentido, las instituciones públicas se encuentran obligadas a acatar las disposiciones sanitarias, protegiendo así la salud de las y los servidores públicos que laboran en ellas, así como de la ciudadanía en general.

En este contexto, este Instituto en un inicio decretó la suspensión de actividades presenciales. Posteriormente, estableció medidas para sesionar de manera virtual así, como la recepción de documentación vía correo institucional.

Por lo que, como puede apreciarse, derivado del contexto extraordinario, las instituciones públicas han tenido que adoptar diversas medidas en las que necesitan hacer uso de las tecnologías de la información, plataformas virtuales y mecanismos para brindar certeza, que no impliquen un trato directo entre las personas, lo cual pudiera representar un riesgo para su salud.

Por lo expuesto es que, a juicio de esta Comisión si bien la demanda enviada digitalmente por la parte actora no cumple con la presentación por escrito y firma autógrafa, ello deriva de un caso extraordinario que amerita un tratamiento excepcional; máxime que la misma fue ratificada.

2. Oportunidad. Se considera que la denuncia se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 39, numeral 2 de la ley, dado que la materia denunciada se suscitó en el veintiséis de febrero del año dos mil veinte, motivo por el cual no ha transcurrido el término de tres años establecidos en la normativa electoral.

3. Vía procesal. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como; 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el Procedimiento Ordinario Sancionador resulta ser la vía

procesal para conocer y resolver los hechos que se denuncian, consistentes en diversas infracciones a la ley electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 86. (...) 2. -(...) Si de los documentos recabados y/o exhibidos por la parte quejosa advierte elementos suficientes para presumir una infracción a la Ley, instaurará un procedimiento ordinario o sancionador especial, según se desprenda de la materia de los hechos denunciados.

4. Legitimación e interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 329, de la Ley, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, como acontece en el presente caso, máxime que la ciudadana promueve como persona física por propio derecho, y además exhibe copia de su credencial de elector.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 329. 1.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos ejecutivos o desconcentrados del Instituto Estatal. Las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

5. Ausencia de causales de improcedencia o sobreseimiento. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realiza de oficio, y de la lectura de la denuncia presentada, así como de las actuaciones que forman el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o el acaecimiento de alguna que sobreesa el presente asunto.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 330. 1.- La queja o denuncia será improcedente cuando: I.- Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II.- El quejoso o denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

2.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I.- Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II.- El denunciado sea un partido político que haya perdido el registro con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia; y III.- El denunciante presente escrito de desistimiento debidamente ratificado ante la Comisión de Quejas y Denuncias, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la misma y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En atención a lo expuesto, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, en términos del artículo 6, numeral 3 del reglamento, a fin de determinar si existe una infracción a la normativa electoral por parte de la parte denunciada, se procede en los términos siguientes:

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO. Del análisis del escrito signado por la parte actora del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, se desprende lo siguiente:

I. Planteamiento

De manera concreta, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, fue iniciado por la denuncia presentada por la ciudadana Gabriela Fernanda Espinoza Blancas, con motivo de la indebida afiliación al partido político con registro local Nueva Alianza Oaxaca.

II. Pruebas aportadas

Con el objeto de demostrar la veracidad de sus afirmaciones, la parte denunciante aportó los medios de convicción siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a su nombre por el Instituto Nacional Electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del acuerdo del Consejo General del INE, identificada con el número INE/CG/1448/2018.

En cuanto a la parte denunciada, se aportaron las constancias del expediente siguientes.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la foja 516 del expediente de solicitud de registro como partido político local bajo la denominación Partido Nueva Alianza Oaxaca.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio de fecha 26 de septiembre del 2018, por el que se solicitó el registro del Partido Nueva Alianza Oaxaca.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio de fecha 30 de noviembre del 2018, por el que se remitió el padrón de afiliados al Partido Nueva Alianza Oaxaca.

LA DE INSPECCIÓN. Consistente en la inspección y verificación del sistema de afiliación DEPPP del Instituto Nacional Electoral.

LA DE INSPECCIÓN. Consistente en la inspección y verificación sobre la página web, de consulta a los padrones de afiliados del portal del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a las pruebas de la autoridad Instructora.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IEEPCO/DEPPP/CI/190/2020, firmado por la titular de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/034/2020, levantada por personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/038/2020, levantada por personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito sin número de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, suscrito por la quejosa.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito sin número de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, suscrito por la quejosa.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio RPNAO/13/2020, suscrito por el representante propietario del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo General de este Instituto.

III. Excepciones y Defensas de la parte denunciada.

Mediante oficio remitido vía correo electrónico el partido denunciado señaló que la ciudadana había sido afiliada desde el once de diciembre del dos mil trece, por el otrora, partido político con registro Nacional Nueva Alianza, tal como obra en el expediente ingresado para obtener el registro como partido político con registro local Nueva Alianza Oaxaca, en virtud de que el partido político había perdido su registro Nacional.

Manifestó que, además nunca han recibido una notificación de parte del Instituto Nacional Electoral sobre la resolución número INE/CG/1448/2018, recaída en el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número UT/SCG/Q/YGM/JD/QRO/46/2017, promovido por la denunciante y otros, en contra del otrora Partido Político Nueva Alianza, por la violación al derecho de libertad de afiliación y en su caso indebida utilización de los datos personales de los denunciantes.

IV. Análisis de la controversia

La controversia radica en la violación al derecho de libertad de afiliación y en su caso indebida utilización de datos personales de la denunciante.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 párrafo 1, inciso a) establece la obligación de los Partidos Políticos de conducirse dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

A este respecto es preciso analizar si la afiliación de la Ciudadana Gabriela Fernanda Espinoza Blancas, se realizó indebidamente y contraria a su voluntad, se procede a analizar el contexto de dicha actividad.

En este sentido, para efectos de las responsabilidades en que pueden incurrir, la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 25 párrafo 1, inciso a) establece que, son obligaciones de los Partidos Políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

A este respecto es preciso señalar que la afiliación atribuida al partido político Nueva Alianza Oaxaca, se debe analizar atendiendo a las circunstancias de tiempo modo y ocasión para determinar la conducta y su contexto.

En un primer momento analizaremos la afiliación atendiendo a la circunstancia de **tiempo**, esto es, atendiendo al ámbito temporal en el que se dieron los actos que motivaron dicha conducta denunciada por la actora.

Así las cosas, de conformidad con el caudal probatorio, el Partido Nueva Alianza al dar respuesta al requerimiento de información señaló puntualmente que la afiliación de la actora, se dio el día once de diciembre del dos mil trece, por el Otrora PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA, mismo que perdió su registro en el año dos mil dieciocho, de lo que se advierte que en el año dos mil trece si bien se realizó la afiliación de la ciudadana denunciante, también lo es que no es su voluntad pertenecer a algún partido político.

De lo anterior se advierte que, el otrora partido político con registro nacional Nueva Alianza, es quien afilió, en su caso, a la ciudadana Gabriela Fernanda Espinoza Blancas, y al momento de perder su registro, en las entidades federativas que así lo quisieron hacer, solicitaron constituirse como partido político local con el padrón correspondiente a cada una de las entidades federativas que así lo determinaron, como fue el caso del partido político local Nueva Alianza Oaxaca.

Por lo que, atendiendo a la temporalidad de los actos, se advierte que, al momento constituirse como partido político local, Nueva Alianza Oaxaca acreditó ante este Instituto cumplir con los requisitos legales para obtener su registro, sin que el partido denunciado en ese momento, tuviera conocimiento de una posible afiliación indebida de la ciudadana Gabriela Fernanda Espinoza Blancas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que posterior a su registro, la denunciante manifestó no haber dado su consentimiento para estar afiliada al partido político local, ante lo cual Nueva Alianza Oaxaca procedió a dar de baja de su padrón de afiliados a la denunciante, acción que sí se encontraba en posibilidad de realizar; contrario a la afiliación, la cual fue hecha por otro instituto político con registro nacional, y anterior a la existencia del partido local.

Ahora bien por cuanto hace a la circunstancia de **Modo**, es necesario tener en cuenta que, una vez que se determinó que conforme a la determinación temporal, que no puede atribuirse al partido Nueva Alianza Oaxaca haber realizado la conducta consistente en afiliar indebidamente a la denunciante, también resulta estéril jurídicamente determinar el modo, pues no correspondió al tiempo en el que tuvo su registro como partido político local, por ello no es posible determinar el modo de comisión de una conducta que no le es atribuible a los órganos del partido político local Nueva Alianza Oaxaca.

Por último, por cuanto hace a la circunstancia de ocasión, es igualmente estéril realizar un estudio, puesto que en la fecha como ya se dijo en que ocurrió la indebida afiliación de ocurrir así, le debió de ser atribuida y reclamada al otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza.

No obstante, lo anteriormente vertido por el Partido señalado como responsable es menester tener presente lo manifestado por la ciudadana denunciante, por ello analizaremos sus manifestaciones al tenor siguiente.

En el momento en que tuvo conocimiento de que su nombre aparecía en un padrón de afiliados a un Partido Político, fue cuando se le requirió por el entonces Director General del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, que informara sobre su afiliación al otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza.

Así las cosas, inició ante el Instituto Nacional Electoral un procedimiento Ordinario Sancionador por la indebida afiliación al padrón de afiliados de ese Instituto Político, recayendo el diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho una resolución del Consejo General de ese Instituto Nacional Electoral, bajo el número INE/CG/1448/2018, la cual en su resolutivo **TERCERO** señala:

Se vincula al otrora partido político Nueva Alianza, a los organismos locales de las treinta y dos entidades federativas y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente resolución.

De lo aquí transcrito, es preciso señalar que respecto de la determinación del Consejo General si le correspondía realizar la desafiliación de los ciudadanos que señala la resolución referida.

Sin embargo, en el caso particular, no obra registro dentro del expediente originado con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana Gabriela Fernanda Espinoza Blancas, de que se haya notificado dicha determinación al partido político Nueva Alianza Oaxaca; incluso, de los archivos de este Instituto se advierte que tal determinación fue notificada a este Consejo General, con posterioridad al otorgamiento del registro de ese partido político local.

V. Valoración de material probatorio y sentido del fallo.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde determina es, si conforme al caudal probatorio, se acreditan las infracciones atribuidas al partido político local Nueva Alianza Oaxaca.

La valoración de las pruebas que fueron recabadas por la autoridad, se realizará de conformidad con lo señalado por el artículo 62 del Reglamento, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria.

Sobre el particular del caudal probatorio que obra en el expediente, es de mencionar que por parte del Partido denunciado, se admitieron las probanzas que estimaron allegar a esta autoridad que resuelve, consistentes en documentales públicas, de la documentación que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, las cuales tienen valor probatorio pleno sobre el hecho consignado en el mismo.

No obstante lo anterior en las probanzas que recabadas por la autoridad, se tienen las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/190/2020, signado por la titular de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, la cual tiene valor probatorio pleno por ser parte del expediente que obra en la Dirección ejecutiva referida

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/034/2020, levantada por personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto, misma que tiene valor probatorio pleno por ser levantada por un funcionario de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto en ejercicio de sus funciones.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/038/2020, levantada por personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto, misma que tiene valor probatorio pleno por ser levantada por un funcionario de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto en ejercicio de sus funciones.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito sin número de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, suscrito por la ahora quejosa, misma que por ser documento privado tiene valor indiciario por estar relacionado con los hechos consignados con otros medios probatorios, recabados por la autoridad instructora.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito sin número de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, suscrito por la quejosa, misma que por ser documento privado tiene valor indiciario por estar relacionado con los hechos consignados con otros medios probatorios, de los recabados por la autoridad instructora.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio RPNAO/13/2020, suscrito por el representante propietario del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo General de este Instituto, misma que por ser documento privado tiene valor indiciario por estar relacionado con los hechos consignados con otros medios probatorios, recabados por la autoridad instructora.

Por lo manifestado en este apartado es de arribar a la conclusión que acorde a las circunstancias de tiempo modo y ocasión, no resulta factible que fincar responsabilidad al partido político local Nueva Alianza Oaxaca, por hechos que no le son propios y que no obra constancia alguna en el expediente que se resuelve que acredite que se les notificó la determinación INE/CG/1448/2018, y que por tanto les fuera exigible la indebida afiliación de la denunciante.

Al margen de lo anterior, en el escrito de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, Nueva Alianza Oaxaca manifestó que en razón de que la afiliación a un partido político debe ser de manera voluntaria y libre, con esa misma fecha procedió a dar de baja del padrón de afiliados de ese Partido Político Local a la ciudadana Gabriela Fernanda Espinoza Blancas.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnabile mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se;

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE/POS/011/2020, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se califica de existente la conducta denunciada; sin embargo, la misma no es atribuible al partido político Nueva Alianza Oaxaca, por los motivos y razones expuestos en el considerando TERCERO.

TERCERO. Notifíquese a las partes haciendo uso de las tecnologías de la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2, 12 y 59, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias; el Acuerdo General IEEPCO-CG-05/2020; el acuerdo celebrado por la Junta General Ejecutiva de este órgano el ocho de abril de dos mil veinte; así como lo estipulado en los artículos 5 y 19 del Reglamento de Administración y uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del IEEPCO. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de abril de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-05/2021, DEL CONSEJO GENERAL CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO CQDPCE/POS/014/2020, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQDPCE/POS/014/2020

DENUNCIANTE: LAURA ERNESTINA AGUILAR CHAGOYA.

DENUNCIADO: JESÚS ROMERO O JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de abril de dos mil veintiuno.

Resolución definitiva que: **a) confirma** el acuerdo respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del procedimiento ordinario sancionador CQDPCE/PES/014/2020, de nueve de diciembre de dos mil veinte, y **b) Declara existentes** los actos anticipados de campaña por parte del Ciudadano José de Jesús Romero López y del partido político MORENA.

Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>
LIPEEO	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Oaxaca</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Instituto	<i>Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</i>
Comisión de Quejas y Denuncias	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</i>
Reglamento	<i>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</i>

I. ANTECEDENTES.

I. DENUNCIA. El veintitrés de octubre del dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito suscrito por la C. Laura Ernestina Aguilar Chagoya, Presidenta del **Comité Directivo Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del Partido Acción Nacional**, por medio del cual, presentó denuncia en contra del C. **Jesús Romero o José de Jesús Romero López y del partido MORENA**, por la probable vulneración a la normativa electoral, toda vez que, el denunciado realizó recorridos por diversas colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez para repartir folletos titulados **«el mero mero» año 1, número 1, octubre 2020**, lo cual, podría constituir actos anticipados de campaña y promoción personalizada, toda vez que en dicho folleto aparece su imagen, lo que lo posiciona ante la ciudadanía.

Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares necesarias e indispensables para hacer cesar los actos y hechos que denuncia, consistentes en la suspensión inmediata de la distribución del folleto objeto de la queja, a efecto que no se continuara generando una inequidad entre quienes deseen contender por una candidatura a un cargo de elección popular.

II. ACUERDOS Y ACTUACIONES REALIZADAS. A efecto de relatar las actuaciones practicadas, a continuación, se relacionan en el orden en que se generaron:

1. Radicación. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó el escrito de queja como Procedimiento Ordinario Sancionador, quedando registrado con el número CQD/POS/014/2020, esto fue así, previo a determinar la procedencia o no del presente asunto, es decir, su admisión o desechamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación que se consideró pertinente practicar, a efecto de clarificar los hechos que se hicieron del conocimiento de esta autoridad; así también, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 329, numeral 4 de la LIPEEO y 21 del Reglamento, se requirió a la parte quejosa para que ratificara su denuncia.

En el mismo acuerdo de radicación, se instruyó a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, la verificación de las redes sociales y contenido señalado en el escrito de queja; la verificación de las redes sociales señaladas en el folleto número 1, año 1, octubre 2020; así como realizar una búsqueda en redes sociales y medios de comunicación, con el objetivo de localizar material relativo a la materia del presente asunto.

Asimismo, y con la finalidad de obtener todos los elementos necesarios para el dictado de las medidas cautelares y de la resolución, se ordenó girar oficios a las siguientes autoridades:

- 1 A la **DIRECTORA EJECUTIVA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES** de este Instituto.
- 2 a la **VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DELEGACIÓN OAXACA.**
- 3 Al **PARTIDO MORENA.**

Por lo que determinó que, una vez se contaran con los elementos suficientes en la investigación preliminar, la Comisión se pronunciaría sobre las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

2. Acuerdo de admisión y segunda investigación complementaria¹. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y denuncias dio cuenta con los oficios y escritos de cumplimiento ordenados en el acuerdo de radicación. Ante ello, la Comisión admitió a trámite el Procedimiento Ordinario Sancionador; ordenó emplazar al denunciado y ordenó realizar diligencias de verificación para poder contar con mayores elementos para resolver el asunto.

3. Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación². Mediante acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-121/2020, la Unidad Técnica localizó en redes sociales **elementos que podrían inferir la distribución realizada por el C. José de Jesús Romero López, del folleto titulado «el mero mero» año 1, número 1, octubre 2020.**

4. Cumplimiento de requerimiento por parte del denunciado. Mediante escrito recibido el siete de diciembre de dos mil veinte, el denunciado desahogó el requerimiento que le fue formulado, en el que, por una parte, reconoció como suyas las redes sociales *Twitter: JesusRomero_Oax; Facebook JesusRomeroOax; Instagram: JesusRomeroLopez; YouTube: Jesús Romero Oaxaca;* y por otra, no reconoció como suya la cuenta de *Facebook: @ElMeroMeroJesusRomero;* además, aceptó ser militante del partido político nacional *MORENA.* Sin embargo, desconoció la emisión del folleto titulado “el mero mero”.

5. Cuaderno de medida cautelar expediente CQDPCE/POS/014/2020. La Comisión de Quejas y Denuncias al contar con elementos necesarios para pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, emitió el nueve de diciembre de dos mil veinte, acuerdo en el cuaderno de medida cautelar, en el que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **procedente** la solicitud de adopción de Medida Cautelar, en los términos que la plantea la parte denunciante, de conformidad con las razones y fundamentos asentados en la consideración CUARTA de esta determinación.

SEGUNDO. Se concede un término de **veinticuatro horas** para que el C. José de Jesús Romero López y del partido MORENA, suspendan toda distribución del folleto titulado «el mero mero» año 1, número 1, octubre 2020; debiendo informar a esta autoridad en el plazo de **veinticuatro horas** siguientes, sobre su cumplimiento.

¹ Foja 131

² Foja 137

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CUARTO. El presente acuerdo se considera impugnabile, en razón de lo estipulado en la consideración QUINTA del mismo.

6. Acuerdo de inicio del periodo probatorio. El diez de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, dio cuenta con la acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-121/2020, relativa a la diligencia de verificación ordenada por la citada comisión de Quejas y Denuncias; así como con dos escritos signados por el C. José de Jesús Romero López, fechados el siete y ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual, dio contestación al requerimiento formulado y en el segundo, dio contestación a la queja formulada en su contra. Además, en dicho acuerdo se declaró la apertura del periodo probatorio.

III. Recurso De Apelación. Inconforme con la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias sobre las medidas cautelares, el quince de diciembre de dos mil veinte, el representante del partido MORENA presentó Recurso de Apelación, por lo que, el día dieciocho de diciembre del mismo año, una vez realizado el trámite de publicidad respectivo se remitió al Tribunal Electoral del Estado, quedando registrado bajo el número de expediente **RA/08/2020**.

IV. Sentencia Del Expediente RA/08/2020. El 22 de enero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado emitió sentencia, en la que determinó lo siguiente:

Primero. El recurso de Apelación es improcedente.

Segundo. Se reencausa el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda conforme a lo previsto en el presente proveído.

V. RESOLUCIÓN DEL ANTEPROYECTO. En fecha trece de abril del año dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión realizada por videoconferencia, aprobó el anteproyecto de resolución dictado dentro del expediente CQDPCE/POS/014/2020, ordenando remitir el proyecto a este Consejo General para su aprobación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- COMPETENCIA. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 98 numerales 1 y 2, 99 y 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Local; 30, numeral 2; y 32, 38 fracciones I, XLVIII de la LIPEEO, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo público autónomo y autoridad competente.

En ese sentido, esta autoridad electoral es competente para conocer y resolver mediante Procedimiento Ordinario Sancionador, toda vez que se denuncia una infracción a la normativa electoral por parte del C. **JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ y del Partido Político MORENA** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 333, numeral 2 de la LIPEEO, en relación con los artículos 35, numerales 1, inciso a) y 4, fracción I; 71; 72 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; lo anterior, en virtud de ser el Órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por infracciones a la ley diversas de las establecidas para el procedimiento sancionador especial.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso, y que por tratarse de

cuestiones de orden público³ su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Así, el denunciado al dar contestación a la denuncia hizo valer la causal de improcedencia consistente en que los hechos denunciados son frívolos, al considerar que, las pruebas aportadas por la denunciante no generan certeza y objetividad para probar su dicho, actualizándose así, la causal de improcedencia prevista en el artículo 26 inciso f) del Reglamento de Quejas y denuncias.

En primer término, esta autoridad hace la precisión que mediante acuerdo IEEPCO-CG-42/2020, abrogó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado mediante acuerdo número IEPCCO-CG37/2017, razón por la cual, el artículo al que hace referencia el denunciado, mismo que establece las causales de improcedencia, ahora se encuentran previstas en el artículo 47, y toda vez que respecto a estas causales no se incorporó nada novedoso en el Reglamento de Quejas, es que esta autoridad tiene como invocado dicho artículo por parte del denunciado.

Ahora bien, en cuanto a la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, la misma se debe desestimar, pues en concepto de esta autoridad, para contestar el planteamiento que se formula debe analizarse el fondo del asunto, sin que sea posible prejuzgar en este momento el contenido de la denuncia a tal grado que pueda desecharse.

Sin embargo, con relación a la frivolidad, la Sala Superior ha sostenido que la frivolidad se actualiza cuando carece de sustancia, porque se basa en planteamientos inadecuados, se alegan cuestiones puramente subjetivas, o se trata de pretensiones que de manera clara no se pueden alcanzar, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el Derecho⁴.

Sin embargo, ello no se actualiza en el presente caso, pues la denunciante expone diversos hechos y argumentos que a su consideración vulneran la normativa electoral, razón por la cual, cumple con el requisito establecido en el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual exige la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, por ende, no asiste razón al denunciado.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El procedimiento ordinario sancionador reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 329, numeral 2 de la LIPEEO y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, porque en el escrito de queja se: 1) precisa el nombre de la actora y señala domicilio; 2) narra los hechos en que se sustenta la denuncia; 3) ofrece pruebas relacionadas con los hechos; y 4) asienta su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se considera que la denuncia se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 328, numeral 2 de la ley, dado que la materia denunciada se suscitó el diecinueve de octubre del dos mil veinte, motivo por el cual no ha transcurrido el término de tres años establecidos en la normativa electoral.

3. Vía procesal. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 de la LIPEEO, así como; 35, numeral 1, inciso a), 38 y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias, el Procedimiento Ordinario Sancionador resulta ser la vía procesal para conocer y resolver los hechos que se denuncian, consistentes en diversas infracciones a la ley electoral.

Se considera importante destacar que de conformidad con las sentencias emitidas por los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado en los expedientes PES/01/2019, PES/02/2019 y PES/03/2019, sentaron precedentes y criterios respecto a la instrucción del procedimiento especial sancionador en el sentido que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 334 de la LIPEEO, tal procedimiento únicamente es procedente dentro de procesos electorales ordinarios o extraordinarios por el sistema de partidos políticos, por tanto los procedimientos sancionadores

³ Sirve de criterio orientación la Jurisprudencia con registro **222780**, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 364-366.

que se instruyan fuera de ésta temporalidad, deberán realizarse conforme a las reglas del procedimiento ordinario; por ende, y toda vez que la fecha en que acontecieron los hechos no estaba comprendida dentro de un proceso electoral por el régimen de partidos políticos, lo procedente es dar trámite al asunto en la vía de PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

4. Legitimación e interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 329, de la LIPEEO, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, como acontece en el presente caso, máxime que la denunciante comparece como Presidenta del Comité Directivo Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del Partido Acción Nacional, quien para acreditar su personalidad exhibe un oficio sin número de diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, expedido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, donde la ratifican como Presidenta de dicho Comité.

CUARTO. APARTADO PRELIMINAR

Toda vez que el Tribunal Electoral del Estado, al resolver el Recurso de Apelación RA/08/2020, ordenó a este Consejo General pronunciarse sobre las inconformidades planteadas por el representante del partido político MORENA sobre el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, razón por la cual, en la presente resolución se dará cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

Además, atendiendo a que de la secuela procesal en el presente expediente se ha llegado al cierre de instrucción y el siguiente paso es el dictado de la resolución correspondiente, razón por la cual, la presente sentencia de estructura de la siguiente manera:

En un primer momento este Consejo General se pronunciará si la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinte, se encuentra apegada a derecho o por si el contrario la misma debe revocarse, ello en cumplimiento a la referida sentencia del Tribunal Electoral Local.

Posteriormente, este Consejo General se pronunciará respecto al fondo del presente asunto, a fin de determinar si existe una infracción a la normativa electoral por parte del C. **José de Jesús Romero López y del partido político MORENA.**

QUINTO. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE RA/08/2020.

El Tribunal Electoral del Estado en el Recurso de Apelación RA/08/2020, reencauzó a este Consejo General el medio de impugnación hecho valer por el representante del partido político MORENA, al determinar que la resolución de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias, puede ser revisada por el órgano superior de este Instituto.

En ese tenor y en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado, este Consejo General, procede al análisis de los motivos de inconformidad planteados por el representante propietario del partido político MORENA, mismos que los hace consistir en los siguientes:

- a La falta de motivación y de congruencia interna y externa del acuerdo impugnado, con lo cual, se violan los principios de presunción de inocencia, certeza, legalidad, objetividad, mismos que la Comisión de Quejas y Denuncias están obligados a salvaguardar, esto, ya que a su consideración, las medidas cautelares adoptadas se sustentan en indicios, y que la Comisión de Quejas no realizó un razonamiento lógico jurídico en el que justificara el nexo causal de la conducta que fue denunciada y la autoría o responsabilidad del partido político MORENA en la producción del folleto titulado “el mero mero”, número 1, año 1, octubre 2020, o que en su caso hubiere contratado la elaboración del mismo.
- b Que la comisión justificó mediante imágenes tomadas de diversos sitios de internet o redes sociales que el ciudadano denunciado posiblemente se encuentra vinculado al documento denominado “el mero mero” número 1, año 1, octubre 2020.
- c Que la Comisión de Quejas y Denuncias no justificó que el partido político MORENA hubiera realizado actos con la finalidad de producir o contratar la

elaboración del folleto denominado “el mero mero” número 1, año 1, octubre 2020.

A criterio de esta autoridad administrativa electoral, no le asiste la razón al inconforme, por lo siguiente:

En primer lugar, resulta necesario recordar que las medidas cautelares se decretan por la autoridad competente para conservar la materia de la controversia, así como para evitar un daño grave e irreparable para alguna de las partes en conflicto con motivo de la sustanciación de un procedimiento. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que las medidas cautelares tienen un doble carácter, a saber: **cautelar y tutelar**.

Respecto del **carácter tutelar** las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos, los valores y principios constitucionales que están en riesgo. Mientras que el **carácter cautelar** tiene por objeto y fin su preservación hasta en tanto se dicte la resolución de fondo, de ahí que tengan el propósito de asegurar la integridad y efectividad de la decisión, con lo que se evita afectar o desvirtuar el efecto útil de la decisión final.

En el dictado de las medidas cautelares se debe tomar en consideración:

- *La gravedad de la situación*. Lo que significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho, valor o principio protegido o sobre el efecto eventual de la decisión de fondo pendiente de dictar.
- *Su carácter urgente*. Se determina por la información que indica que el riesgo o amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- *El daño irreparable*. Este elemento implica la afectación sobre derechos, valores o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada reparación.
-

Bajo este contexto, resulta evidente que las medidas cautelares deben ser atendidas de forma expedita y urgente, no sólo por la autoridad electoral, que es la encargada de realizar un estudio preliminar de los hechos denunciados con el objeto de determinar, en apariencia del buen derecho, si los mismos podrían constituir una infracción que ponga en riesgo los principios que rigen los procesos electorales o los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral, sino también por los sujetos vinculados en la resolución que al efecto se emita.

En esta lógica la LIPEEO en sus artículos 332 numeral 4, y 335 numeral 8, establece que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias valora que deben dictarse medidas cautelares lo acordará en un plazo de **veinticuatro horas**, a fin lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Como se advierte de las disposiciones transcritas, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser **accesorias y sumarias**; con el fin de prever el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del **interés público**, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, **en cuanto al primer agravio marcado con el inciso a)** mismo que lo hace consistir en la falta de fundamentación motivación, así como de congruencia interna y externa del acuerdo impugnado, ya que no analizó si la propaganda política tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico para ganar adeptos para MORENA, esta autoridad estima que no le asiste la razón al recurrente.

Lo anterior, porque la denunciante en su escrito de denuncia manifestó que, diversas personas recorrían colonias de la capital Oaxaqueña, portando un chaleco en la que hacía mención al partido MORENA, hechos que podrían traducirse en actos anticipados de campaña, tendentes a generar un indebido posicionamiento ante el electorado del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En ese tenor, la comisión de Quejas y Denuncias requirió al partido Político MORENA para que informara si reconocía la elaboración y distribución del folleto con el texto “**#El mero mero Jesús**

Romero", y en donde aparecen personas con chaleco con la frase "**Morena**". Dicho partido el diez de noviembre de dos mil veinte, manifestó que no había tenido a cargo la emisión de dicho folleto y que al no ser propios del partido desconocía la información.

Ese ese contexto, la Comisión de Quejas y Denuncias al emitir el acuerdo controvertido, a su consideración contaba con elementos que en medida cautelar desvirtuaban las manifestaciones del partido político, toda vez de las pruebas ofrecidas por la denunciante y de las recabadas por la autoridad instructora se acreditaban **al menos en medida cautelar**, que sí existía una distribución del folleto en cita, por el partido y ciudadano señalados.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la congruencia, como principio rector de toda determinación, puede ser externa o interna. La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cambio, la congruencia interna exige que en la determinación no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutive. Así lo sostuvo en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**"

Así, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad. Incluso, la misma Sala Superior ha establecido que cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la **jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**

En el caso concreto, este Consejo General advierte que contrario a lo afirmado por el recurrente, en el acuerdo combatido, la Comisión de Quejas y Denuncias en el Considerando Primero establecido los artículos en los que basó su competencia, tan es así que citó los artículos 321, 332, numeral 4 y 335, numeral 8 de Ley Electoral Local, así como el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por otra parte, en el considerando CUARTO, relativo a la adopción de medidas cautelares, razonó que de las actas realizadas por personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, se constataron fotografías y videos en los que se aprecia la distribución de ejemplares de folletos similares al anexo como prueba por la parte denunciante, los cuales según las actas de referencia, es realizado por personas con playeras con el texto "**#El mero mero Jesús Romero**", personas con chaleco con la frase "**Morena**", concluyendo que dichos elementos desvirtuaban las afirmaciones del partido político Morena, relativas a que no estuvieron a cargo de la producción y distribución del folleto de referencia.

De ahí que, si la medida cautelar tiene como finalidad que los actos que presuntamente vulneran la norma electoral cesen, esta autoridad estima apegado a derecho la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Respecto al **segundo agravio**, el cual lo hace consistir en que la comisión justificó mediante imágenes tomadas de diversos sitios de internet o redes sociales que el ciudadano denunciado posiblemente se encuentra vinculado al documento denominado "**el mero mero**" número 1, año 1, octubre 2020, no le asiste la razón al inconforme, toda vez que si bien es cierto en el acuerdo combatido se tomaron en cuenta las imágenes obtenidas a través de las redes sociales, debe decirse que las mismas fueron obtenidas por la autoridad competente, misma que de acuerdo al artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias tiene entre sus facultades la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, misma que es una documental pública y de acuerdo al artículo 62 del citado reglamento tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Además, se debe tomar en cuenta que las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

De ahí que esta autoridad comparta la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, en el sentido de que, en medida cautelar si se contaban con elementos para otorgar dichas medidas cautelares. Ello, toda vez que la finalidad de la medida cautelar es evitar que ese tipo de actos se sigan cometiendo y con ello garantizar la equidad en la contienda.

Por último, **respecto al agravio** consistente en que la Comisión de Quejas y Denuncias no justificó que el partido político MORENA hubiera realizado actos con la finalidad de producir o contratar la elaboración del folleto denominado “el mero mero” número 1, año 1, octubre 2020, el mismo deviene infundado, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias advirtió que al menos, en medida cautelar, sí existía una distribución del folleto en la que participaron personas portando chalecos con la leyenda “MORENA”.

Lo anterior, toda vez que como se razonó en líneas que anteceden, las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento: por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que el partido MORENA negó la producción y distribución del folleto de referencia; sin embargo, atendiendo la finalidad que persiguen las medidas cautelares que es el cese de los actos, esta autoridad estima correcta la determinación que adoptó la Comisión de Quejas y Denuncias, toda vez que lo relativo a si el partido político es responsable o no de las conductas denunciadas será materia del fondo del presente asunto.

Así, esta autoridad comparte lo determinado por la Comisión de Quejas y Denuncias, toda vez que en apariencia del buen derecho existía una conducta que vulneraba los principios rectores de la materia electoral, esto, toda vez que de las pruebas que obraban en ese momento en el expediente, se constató la presencia de personas que portaban un chaleco con la leyenda “MORENA”, por lo que, en apariencia del buen derecho lo correcto era otorgar las medidas cautelares solicitadas, mientras la investigación seguía su curso, ya que de no hacerlo, se ponía en riesgo uno de los fines del Instituto que es la de proteger la equidad en la contienda.

De ahí que se comparta la determinación asumida, en cuanto conceder las medidas cautelares para el efecto de que cesaran los actos que fueron denunciados.

Por lo anterior, esta **AUTORIDAD CONFIRMA** el *ACUERDO RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQDPCE/PES/014/2020*, de nueve de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

A continuación, se procede a resolver el fondo del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Del análisis del escrito signado por la ciudadana actora del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, se desprende lo siguiente:

I. Hechos denunciados.

Del examen del escrito de denuncia, se advierte que la denunciante basa su queja en diversos hechos narrados en la demanda, que se sintetizan a continuación:

- 1 Que el dieciséis de octubre de dos mil veinte, el C. Jesús Romero o José de Jesús Romero López, anuncio en su cuenta de Twitter @JesúsRomero_Oax, su renuncia como representante de la Secretaria de Gobernación en Oaxaca.
- 2 Que el diecinueve de octubre de dos mil veinte, en diversas colonias de la ciudad de Oaxaca de Juárez, se comenzó a repartir el folleto titulado "EL MERO MERO" con datos de identificación: Año 1, número 1, Octubre 2020; en donde se difunde la imagen del C. Jesús Romero o José de Jesús Romero López.
- 3 Que el folleto en la parte de enfrente exhibe la cara del C. Jesús Romero o José de Jesús Romero López, su nombre en letras grandes con la leyenda "*JESÚS ROMERO recorre Oaxaca. Este soy yo, mi militancia es MORENA, mi trayectoria de izquierda y mi trabajo es por Oaxaca de Juárez, ciudad que representa un sentimiento profundo de orgullo y el centro de mis afectos, y al igual que muchos comparto el empeño de la idea de que otro rumbo es posible*"
- 4 Que, en la parte de atrás del follero, aparece una caricatura que representa al C. Jesús Romero o José de Jesús Romero López y el siguiente texto: "*Oaxaqueñas y Oaxaqueños: mi nombre es Jesús Romero López, nací en Candiani, Oaxaca de Juárez.*

A los 16 años inicié en la vida política como brigadista electoral. Tuve la oportunidad de participar en las campañas presidenciales del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas y de Andrés Manuel López Obrador y a partir de ese momento decidí sumarme de forma activa en la lucha para que la honestidad, la justicia social y la participación ciudadana sean elementos indispensables en todo ejercicio de gobierno. Durante estos 26 años de experiencia en la política, he sido en dos ocasiones diputado local, cargo que ejercí para eliminar los privilegios de la clase política al proponer y lograr que aprobaran la creación del Sistema Anticorrupción en Oaxaca, la eliminación de las pensiones millonarias a los exgobernadores oaxaqueños, así como que le quitaran el fuero al actual gobernador. Fui uno de los diputados con mayor productividad legislativa y el primero en presentar de forma voluntaria mi declaración patrimonial a través de la iniciativa ciudadana Tres de Tres. Desde muy chico en mi casa me enseñaron ¡Que el que nada debe, nada teme! por eso cada año siendo diputado hice transparente mis ingresos y bienes como compromiso con la rendición de cuentas y el combate a la corrupción. Este soy yo, mi militancia es MORENA, mi trayectoria de izquierda y mi trabajo es por Oaxaca de Juárez, ciudad que representa un sentimiento profundo de orgullo y el centro de mis afectos y al igual que muchos comparto el empeño de la idea de que otro rumbo es posible, donde podamos mejorar la calidad de vida de las familias y recuperar la ciudad como el espacio digno donde solíamos vivir, todas y todos los oaxaqueños lo merecemos y mi convicción es hacer posible esa transformación"

Sígueme:

Facebook@JesúsRomero Oaxaca

Twitter @JesúsRomero_Oaxaca

Instagram @JesúsRomeroLopez

Youtube @JesúsRomeroLopez

A continuación, se inserta dicho folleto.

EJEMPLAR GRATUITO

El Mero Mero

AÑO 2 - NÚMERO 2 - OCTUBRE 2020

JESÚS ROMERO

Recorre Oaxaca

Este soy yo, mi tribulación es MORENA, mi trayectoria de liderazgo y mi trabajo es por Oaxaca de Juárez, ciudad que representa un sentimiento profundo de orgullo y el destino de mis acciones, y al igual que muchos comparto el sueño en la idea de que otro nombre es posible.

Mientras estemos aquí por apoyo y mandato del pueblo vamos a combatir la corrupción.
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

Presidente firma acuerdo con farmacéuticas para anticipar compra de vacunas contra COVID-19

El presidente Andrés Manuel López Obrador anunció la firma de los primeros contratos para la adquisición de las vacunas contra coronavirus con AstraZeneca, Pfizer y CanSino Biologics. Además, que el gobierno federal anticipa una compra a través de una política nueva que le permite disponer de un millón mil dólares de pre-pago para asegurar los 100 millones de dosis.

"En esta ocasión se promueve a las productoras, empresas adicionales para ser de los primeros en vender sus vacunas que se va a aplicar de manera selectiva, primero, a niños, a niñas, a un después de todos los mexicanos", destacó.



A dos años de gobierno del presidente López Obrador

A dos años de su mandato electoral, el presidente Andrés Manuel López Obrador destacó que la atención a los pueblos, el combate a la corrupción, la recuperación del empleo y la inclusión a la economía, son los logros del momento.

"El combate a la corrupción, según un programa de una sola página que los entregó a México y que incluye de primer nivel combatir los intereses de México y que incluye de primer nivel combatir los intereses de México", agregó.

"López Obrador destacó que el combate a la corrupción es una estrategia con los aliados a las Oaxaqueñas y Oaxaqueños para asegurar a la sociedad su plena estabilidad, por lo que "los estadistas se gobiernan honestamente".

AÑO 2 - NÚMERO 2 - OCTUBRE 2020

Gobierno federal procura abasto de medicamentos a niñas y niños con cáncer: presidente López Obrador

El presidente Andrés Manuel López Obrador anunció a los padres y madres de niños con cáncer que el gobierno federal procura el abastecimiento de medicamentos a través de salud y hospitales.

"En nuestra administración, tenemos hospitales y sistemas de salud que tienen los niños y cualquier persona si no cuenta con medicamentos (...) Estamos procurando que nunca los falten", señaló.





Oaxaqueñas y oaxaqueños:

Mi nombre es Jesús Romero López, nací en Candiani, Oaxaca de Juárez.

A los 14 años entré en la vida política como brigadista electoral. Tuve la oportunidad de participar en las campañas presidenciales del Ing. Andrés Manuel López Obrador y a partir de ese momento decidí dedicarme de forma activa en la lucha para que la honestidad, la justicia social y la participación ciudadana sean elementos indispensables en todo momento de gobierno. Desde entonces me dediqué a trabajar en la política, he sido en diez ocasiones diputado local, cargo que ejercí para defender los privilegios de la clase política al populista y lograr que aprobaran la creación del Sistema Anticorrupción en Oaxaca, la eliminación de los prestamos millonarios a las organizaciones campesinas así como que le quitaran el fuero al actual gobernador. Por uno de los diputados con mayor productividad legislativa y el primero en presentar de forma voluntaria su declaración patrimonial a través de la iniciativa ciudadana Dos de Uno. Desde muy chico me sé que me gustaría que el que está dentro, está fuera, por eso cada año voy de diputado local transparente en la legión y siempre como representante con la finalidad de cuidar y el combate a la corrupción. Todo un proceso de lucha en MORENA, un momento de impunidad y mi trabajo en por Oaxaca de Juárez, ciudad que representa un sentimiento profundo de orgullo y el destino de mis acciones, y al igual que muchos comparto el sueño en la idea de que otro nombre es posible, dando palabras mejores la calidad de vida de las familias y asegurar la ciudad como el espacio digno donde podemos vivir, trabajar y recibir los beneficios de las instituciones y sus acciones en favor de una transformación.

Jesús Romero

¡Sígueme!

- @jesúsRomero Oaxaca
- @jesúsRomero_Oaxaca
- @jesús Romero López
- Jesús Romero Oax

Refiere la denunciante que la conducta descrita representa una violación a la LIPEEO, toda vez que los actos denunciados puede constituir actos anticipados de campaña y promoción personalizada, toda vez que en dicho folleto aparece la imagen del C. José de Jesús Romero López, para posicionarse ante el electorado y ganar terreno a sus posibles opositores.

II. Litis y método de estudio. La litis en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, se constriñe a dilucidar la presunta comisión de: actos anticipados de precampaña del C. José de Jesús Romero López, y del Partido MORENA, así como promoción personalizada por parte del denunciado.

En mérito de lo anterior, el método que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto, consistirá en el análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas admitidas y que obran en autos, en los términos dispuestos por los artículos 325, 326, y demás preceptos aplicables de la LIPEEO, para verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron,

65

posteriormente, se continuará con el estudio de la legalidad de los hechos denunciados que quedaron acreditados, para estar en condiciones de determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, en caso de acreditarse las infracciones denunciadas, se procederá a la individualización de la sanción.

III. Relación de medios de prueba y valoración legal. Para cumplir con el método anunciado, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad a través de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, y las constancias integradas en el expediente.

A. Relación de pruebas

1. Aportadas por la denunciante.

Del escrito de denuncia se advierte que la quejosa ofreció las siguientes probanzas:

- a Documental.** Consistente en copia certificada del oficio sin número de fecha 17 de agosto de 2019, suscrito por el Profesor Marco Antonio Candelaria Castillo en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, mediante la cual, la ratifican en el cargo de Presidenta del Comité Directivo Municipal.
- b Documental.** Consistente en el ejemplar original del folleto titulado *“El Mero Mero”* con datos de identificación: Año 1, número 1, Octubre 2020.
- c Inspección.** Consistente en la certificación que al efecto lleve a cabo la Secretaria Ejecutiva del Instituto de la cuenta de Twitter @JesúsRomero_Oaxaca, para corroborar la existencia de la publicación señalada en el punto primero de su escrito.
- d La presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie su pretensión.
- e Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente.

Del examen del acuerdo de inicio probatorio, de fecha diez de diciembre del dos mil veinte⁵, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto a las pruebas ofrecidas por la denunciante, admitió como prueba documental pública la contenida en el numeral 1 y 2 y las tuvo por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

2. Aportadas por el denunciado.

Por su parte, del acuerdo referido, se advierte que el denunciado, ofreció los siguientes medios probatorios:

- a Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la credencial de militancia expedida por el Partido Político MORENA a favor del C. José de Jesús Romero López.
- b Documental Pública.** Consistente en copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. José de Jesús Romero López.

Mismas que fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

3. Recabadas por la autoridad instructora

Por su parte, la Comisión de Quejas y Denuncias a través de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral desahogó las diligencias de verificación ordenadas por citada Comisión, dejando constancia en las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-043/2020, UTJCE/QD/CIRC-121/2020.

4. Aportadas en cumplimiento de los requerimientos hechos por la autoridad instructora.

- a Documental Pública.** Consistente en el oficio CEE-MORENA-OAX/REP-IEPCO/04-2020.
- b Documental Pública.** Consistente en el escrito de ratificación suscrito por la C. Laura Ernestina Aguilar Chagoya, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte.

⁵ Visible a fojas 177 a 181

- c **Documental Pública.** Consistente en el oficio CEE-MORENA-OAX/REP-IEEPCO/05-2020.
- d **Documental Pública.** Consistente en la documentación remitida por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/244/2020.
- e **Documental Pública.** Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/1087/2020.
- f **Documental Pública.** Consistente en el oficio CEN/CJ/038/2020.

Mismas que fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

B. Valoración de las pruebas.

Ahora bien, los medios de prueba descritos, se valoran de la siguiente forma: De la relación de pruebas detalladas en el apartado 1. Aportadas por la denunciante, se consideran documentales públicas, por lo que merecen valor probatorio pleno, en términos del artículo 326 numeral II de la LIPEEO.

Con relación a las pruebas detalladas en el apartado 2. Aportadas por el denunciado, se consideran documentales públicas, por lo que merecen valor probatorio pleno, en términos del artículo 326 numeral II de la LIPEEO.

Respecto al acta circunstanciada reseñada bajo el número 3, correspondiente a las pruebas recabadas por la autoridad instructora, son documentales públicas, que merece valor probatorio pleno, toda vez que se elaboraron por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 325, numeral 3, fracción I, 326, numeral 2, de la LIPEEO.

Respecto de las pruebas descritas en el apartado 4. Aportadas en cumplimiento de los requerimientos hechos por la autoridad instructora, la mismas son documentales públicas y por tanto poseen valor probatorio pleno, en términos del artículo 326 numeral II de la LIPEEO.

IV. Acreditación de los hechos. Ahora bien, una vez valoradas las pruebas y considerando de forma conjunta el contenido de las actas circunstanciadas y el caudal probatorio que obra en el expediente, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

- 1 Que el ciudadano José de Jesús Romero López es militante del Partido Político Morena, toda vez que así lo manifestó en su escrito de seis de diciembre de dos mil veinte.
- 2 Que el denunciado reconoció como suyas las cuentas de redes sociales Twitter: *JesusRomero_Oax*; Facebook *JesusRomeroOax*; Instagram: *JesusRomeroLópez*; YouTube: *Jesús Romero Oaxaca*.
- 3 Que hubo una distribución de folletos titulado **«el mero mero» año 1, número 1, octubre 2020, en diversas colonias de la Ciudad de Oaxaca de Juárez**, esto, toda vez que ni el Partido Político Morena ni el denunciado lo negaron, solo se limitaron a manifestar que desconocían dichos hechos por no ser propios.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados como es la distribución de folletos titulado **«el mero mero»** en diversas colonias de la Ciudad de Oaxaca, lo procedente es determinar si los mismos transgreden la normatividad electoral; ante ello, es preciso tomar en cuenta, que el denunciante sostiene que con los hechos motivo de denuncia se incurrió en actos anticipados de campaña, en virtud de que tanto José de Jesús Romero López y el partido MORENA se posicionaron previo a la etapa de campaña electoral, lo que constituye la actualización de actos anticipados que afectan directamente la equidad en la contienda.

V. Marco Normativo.

En ese sentido, este consejo general estima oportuno determinar qué debe entenderse por actos anticipados de campaña, para que con posterioridad se proceda al análisis de la conducta denunciada.

Así, el marco jurídico, a partir del cual, se circunscribe la celebración de las campañas en el contexto geográfico del Estado de México, atiende a las vertientes contenidas por los artículos 41 Base III Apartado A penúltimo párrafo y 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado B, de la Constitución Local.

Los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Al respecto, la Constitución Local, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a las precampañas electorales la Constitución Local, dispone en el artículo 25, apartado B, segundo párrafo que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales.

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador; para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Por su parte, la LIPEEO, en su artículo 175, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

El artículo 190, numeral 2, de la citada ley, establece que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En el numeral 3, refiere que la propaganda electoral es conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 2 numeral I, de la ley en cita, define los actos anticipados de campaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El artículo 306, fracción I, establece que constituyen infracciones de las y los **aspirantes**, precandidatas, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular **la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.**

El legislador local al establecer estos textos normativos, definió los siguientes conceptos:

- 1 Procesos internos para la selección de candidatos:** Son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos.

- 2 **Actos de campaña.** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas
- 3 **Actos anticipados de campaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- 4 **Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido;

En el acaso, el concepto que nos interesa es el referido a los actos anticipados de campaña, que establece el artículo 2, numeral I, de la LIPEEO.

Cabe destacar que la definición de actos anticipados de campaña, dos finalidades: 1. Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno. 2. Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así, en el primero de los casos, sólo se puede solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato quien ostente esta última calidad, es decir, la de candidato, y sólo la tendrá el ciudadano que propuesto por algún partido político o de forma independiente esté debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral. Ahora bien, el posicionamiento o el voto que se estarán solicitando serán para obtener algún cargo de elección popular.

Por otra parte, en el segundo de los supuestos, el posicionamiento o voto ciudadano solicitado será para obtener la candidatura de algún partido político en un proceso interno de selección de candidatos, lo que significa que al interior de un partido político dos o más militantes, afiliados o ciudadanos, disputarán la candidatura que éste propondrá para algún cargo de elección popular.

De ahí que, los actos realizados en los procesos internos de selección de candidatos son un conjunto de actividades que tienen como propósito fundamental determinar quiénes serán las personas que participaran como candidatos, para lo cual pueden realizar reuniones públicas y privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas, con la participación de los dirigentes de los partidos políticos, militantes y simpatizantes y utilizar propaganda, en la cual se deberá identificar la calidad de precandidato, se entiende que estos son actos de precampaña.

En tanto que, los actos de campaña son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Ahora bien, es importante destacar que tanto las precampañas como las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral.

Así, la Constitución Local establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador; para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Respecto a lo anterior, cabe precisar que este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, de diez de noviembre de dos mil veinte, aprobó el calendario electoral para el proceso 2020-2021, en el que se estableció que las campañas electorales para diputados serían del veinticuatro de abril al dos de junio del dos mil veintiuno, y para Ayuntamientos del cuatro de mayo al dos de junio del dos mil veintiuno.

Así, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para la obtención de una candidatura o para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 317 de la LIPEEO.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un **ciudadano**, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos anticipados de precampaña o campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para la realización de precampañas o campañas electorales estará violentando la normativa electoral.

En este mismo orden de ideas, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 2 de la LIPEEO, se establece que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

1. Subjetivo. Que los actos tengan como propósito fundamental:

a. Solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;

b. Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

2. Personal. Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona.

3. Temporal. Acontecen fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.

Así, conforme al acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, se estableció que las campañas electorales para diputados serían del veinticuatro de abril al dos de junio del dos mil veintiuno, y para Ayuntamientos del cuatro de mayo al dos de junio del dos mil veintiuno.

VI. Caso concreto.

En el caso concreto, los actos denunciados suscitaron el diecinueve de octubre de dos mil veinte; en consecuencia, y conforme al marco teórico desarrollado se procederá al análisis de los elementos personal, subjetivo y temporal.

A. ELEMENTO PERSONAL.

Por lo que hace al elemento personal de los probables responsables, José de Jesús Romero López y el Partido Político MORENA, se encuentra acreditado, en razón de lo siguiente:

Por lo que hace al C. José de Jesús Romero López, se encuentra acreditado en autos, que es militante del Partido Político MORENA, toda vez que así lo reconoce al dar contestación a la Queja presentada en su contra. Además, es un hecho conocido que el denunciado está buscando la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez por el partido MORENA, mismo que se invoca en términos del artículo 325 numeral 1, de la LIPEEO.

De ahí que, el elemento personal por lo que hace al ciudadano referido se encuentra acreditado.

Finalmente, por cuanto al elemento personal del Partido Político MORENA, es un hecho notorio para este Consejo General que el Partido Político denunciado es un Partido Político Nacional con acreditación ante el Consejo General del Instituto, lo que lo coloca como sujeto de responsabilidad. En ese sentido, elemento se tiene por colmado por encontrarse incluido, únicamente su nombre en la propaganda de mérito.

B. ELEMENTO SUBJETIVO.

A efecto de acreditar el elemento subjetivo, es importante tener presente que la denunciante sostiene que, se actualiza el posicionamiento de José de Jesús Romero López y del Partido MORENA, porque a través del corrido por diversas colonias de la ciudad de Oaxaca, para entregar el folleto titulado **«el mero mero»** tiene como objetivo posicionarlo ante el electorado previo al inicio del proceso electoral, además de que con el recorrido que realizó originó actos anticipados de campaña.

Cabe precisar que dichos actos fueron subidos a las redes sociales Twitter: JesusRomero_Oax; Facebook JesusRomeroOax; Instagram: JesusRomeroLópez; YouTube: Jesús Romero Oaxaca, hechos que fueron constatados por personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, tal como se advierte del acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-043/2020, y UTJCE/QD/CIRC-121/2020**, relativas a la verificación de redes sociales, atribuidas al denunciado. De las mismas se pudo observar lo siguiente:



Jesús Romero

@JesusRomero_Oax

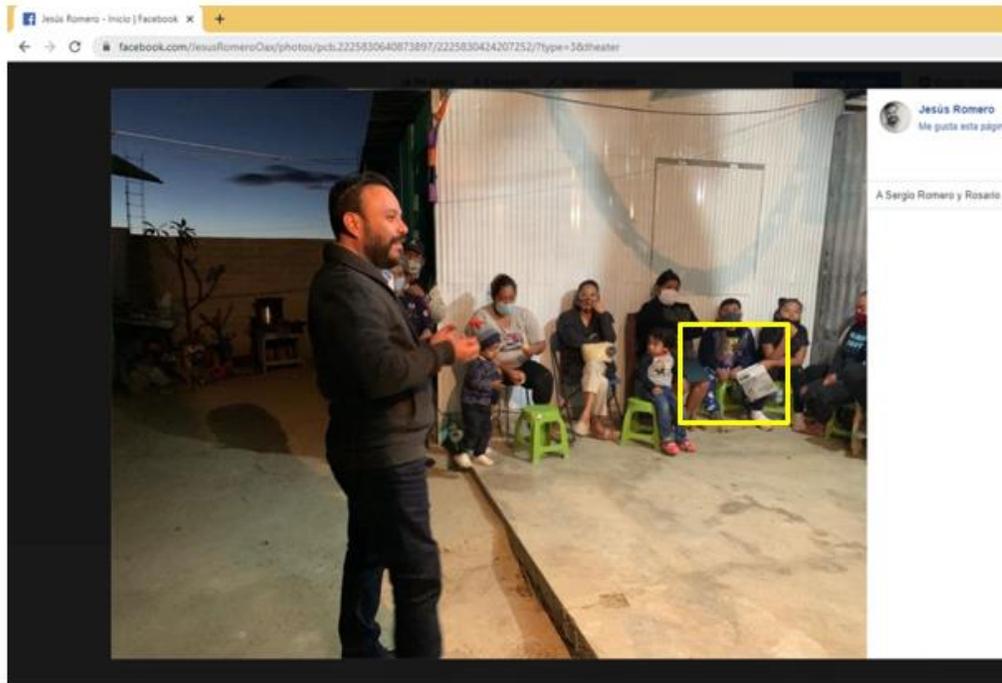
Imagen pública del C. José de Jesús Romero López.



5.- [LINK:https://twitter.com/jesusromero_oax?lang=es](https://twitter.com/jesusromero_oax?lang=es)

Fragmento maximizado de la fotografía ubicada en el punto 5 del acta [UTJCE/QD/CIRC-043/2020](#), en la que se observa repartición del folleto denunciado

Acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-121/2020**



Fragmento de fotografía de una fotografía incluida en la publicación de fecha 22 de noviembre de 2020, en el perfil: <https://www.facebook.com/JesusRomeroOax/photos/pcb.2225830640873897/2225830424207252>, en el que se observa al denunciado dando una plática a un grupo de personas, de las cuales una de ellas sostiene el folleto denunciado.



Me gusta Compartir Sugerir cambios

Está seleccionada la opción "Más relevantes", por lo que es posible que algunos comentarios se hayan filtrado.

Jesús Romero
21 de noviembre a las 19:59 · 🌐

Buenas noches #Oaxaca

Jesús Romero
@JesusRomeroOax

Jesús Romero - Inicio | Facebook

facebook.com/jesusromeroOax/photos/pcb.2186059471517681/2186054034851558/?type=3&theater

Jesús Romero
Me gusta esta página · 6 de noviembre · 🌐

A Raquel Antonio, Florina Sosa Velazquez, Enrique Andrade Guillen y 8 personas más les gusta esto.



Fragmento amplificado de la fotografía de la publicación de facebook de





Dichas probanzas al ser recabadas por Unidad personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto, se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 326, numeral 1 y 2 de la LIPEEO.

De la primera imagen se advierte el perfil JesusRomero_Oax, mismo que reconoció como suyo el denunciado, y del cual se aprecia su imagen, imagen que corresponde a las fotografías tres, cinco, seis y siete, las cuales se advierte son en diferentes momentos.

En la fotografía número tres, se advierte al denunciado con un grupo de personas, de las cuales, una sostiene un documento en sus manos, y haciendo una ampliación se aprecia que corresponde al folleto titulado “el mero mero”, lo mismo se observa en las fotografías cinco y seis, en donde claramente se ve la imagen del denunciado y el folleto, incluso en las últimas fotografías se ve al denunciado tener un folleto en sus manos.

Cabe precisar que la actora exhibió el folleto titulado “el mero mero”, mismo que se inserta a continuación.

ANVERSO



REVERSO



El cual corresponde a los folletos de las imágenes en donde aparece el denunciado. No pasa desapercibido para esta autoridad que tanto el denunciado, como el partido MORENA, desconocieron el objetivo de la emisión y así como haber entregado el folleto titulado “El Mero Mero”.

En ese sentido, de las imágenes obtenidas a través de las actas circunstanciadas, a criterio de esta autoridad se desvirtúan tales manifestaciones, toda vez que contrario a lo alegado en sus escritos de contestación, se advierte claramente que sí tuvieron conocimiento de la emisión de folleto, y si bien no queda demostrado que participaron en la elaboración, sí en la distribución del mismo.

Así, del contenido de los hechos denunciados, cuya existencia ha quedado acreditada, se desprende que, la prohibición de realizar actos de campaña de forma anticipada, tiene como propósito básico el respeto a la equidad en la contienda electoral.

De tal forma que, al respetar la equidad en la contienda, se trata de garantizar una competencia justa. Lo que supone que las condiciones materiales y reglas de juego no favorezcan a ninguno de los participantes ni haga inequitativa la competencia electoral.

Así, la equidad en la contienda, se vincula a condiciones, reglas o principios que se establecen para que ningún contendiente tenga ventaja sobre otros; procura generar, en la medida de lo posible, que cualquier partido político o candidato pueda acceder al poder en similares condiciones. Dicho principio, instituye un equilibrio de circunstancias democráticas limitando cualquier acción que pueda o significar una ventaja indebida de posicionamiento de uno de los contendientes, en un proceso electoral [o previo a éste] a fin de que compitan en condiciones similares.

En ese tenor, para que la contienda pueda considerarse equitativa, resulta necesario que las personas aspirantes a ser electas expongan sus ideas dentro del plazo otorgado para tales efectos, para que el electorado, con base en información completa, esté en aptitud de decidir de forma ponderada cual es la opción política que más se ajusta a sus convicciones, intereses y planes de vida.

Es así que sólo se podrá calificar como válida una elección en la medida en que se garantice la autenticidad en la competitividad de las distintas fuerzas políticas y candidatos, ya sea de partido o independientes con plena observancia a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, que busca promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o

coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos, según lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007.

En este entendido, cuando una persona que aspira a un cargo de elección popular difunde propaganda electoral fuera de los plazos legales, adquiere una ventaja sobre los demás contendientes, ya que consigue una exposición ante electorado más amplia, lo que vulnera la equidad que debe imperar en el proceso.

Esto ya que el infractor tiene la posibilidad de dar a conocer su nombre, logotipo o propuestas, en un ámbito temporal donde al actuar de forma exclusiva, se encuentra en condiciones de captar en mayor medida la atención del electorado y, por tanto, de incidir en su decisión.

En ese sentido, siguiendo dichos lineamientos, si bien es cierto que los actos denunciados ocurrieron en el mes de octubre del año pasado, *prima facie* pudiera estimarse que no constituye un acto anticipado de campaña; sin embargo, en estima de esta autoridad administrativa electoral, debe tenerse en cuenta que, el contenido del folleto titulado “el mero mero” es el siguiente:

“Oaxaqueñas y Oaxaqueños: mi nombre es Jesús Romero López, nací en Candiani, Oaxaca de Juárez. A los 16 años inicié en la vida política como brigadista electoral. Tuve la oportunidad de participar en las campañas presidenciales del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas y de Andrés Manuel López Obrador y a partir de ese momento decidí sumarme de forma activa en la lucha para que la honestidad, la justicia social y la participación ciudadana sean elementos indispensables en todo ejercicio de gobierno. Durante estos 26 años de experiencia en la política, he sido en dos ocasiones diputado local, cargo que ejercí para eliminar los privilegios de la clase política al proponer y lograr que aprobaran la creación del Sistema Anticorrupción en Oaxaca, la eliminación de las pensiones millonarias a los exgobernadores oaxaqueños, así como que le quitaran el fuero al actual gobernador. Fui uno de los diputados con mayor productividad legislativa y el primero en presentar de forma voluntaria mi declaración patrimonial a través de la iniciativa ciudadana Tres de Tres. Desde muy chico en mi casa me enseñaron ¡Que el que nada debe, nada teme! por eso cada año siendo diputado hice transparente mis ingresos y bienes como compromiso con la rendición de cuentas y el combate a la corrupción. Este soy yo, mi militancia es MORENA, mi trayectoria de izquierda y mi trabajo es por Oaxaca de Juárez, ciudad que representa un sentimiento profundo de orgullo y el centro de mis afectos y al igual que muchos comparto el empeño de la idea de que otro rumbo es posible, donde podamos mejorar la calidad de vida de las familias y recuperar la ciudad como el espacio digno donde solíamos vivir, todas y todos los oaxaqueños lo merecemos y mi convicción es hacer posible esa transformación”.

De donde es posible advertir que originaron un posicionamiento del C. José de Jesús Romero López frente al electorado del Municipio de Oaxaca de Juárez, es inconcuso para esta autoridad que existió una vulneración por parte de los denunciados al principio fundamental de equidad en la contienda, al existir una clara intención de posicionarse ante la ciudadanía.

Es por lo que, en consideración de esta autoridad, sí debe tener por acreditada la conducta infractora; es decir, actos anticipados de campaña electoral, toda vez que con la distribución de los folletos se promocionó la imagen y el nombre del denunciado y la del partido político en cita, esto, toda vez que para la entrega de los folletos, las personas portaron un chaleco con el nombre del partido.

ELEMENTO TEMPORAL. Finalmente, por lo que hace a este elemento, debe decirse que también se encuentra colmado, puesto que el posicionamiento que realizó el denunciado José de Jesús Romero López y el partido político MORENA se realizó en el mes de octubre de dos mil veinte, previo al inicio del proceso electoral 202021, el cual, en esta única ocasión dio inicio el uno de diciembre de dos mil veinte, por lo anterior, es posible acreditar los elementos: personal, subjetivo y temporal y, como consecuencia de ello, acreditar los actos anticipados de campaña y la existencia de la violación objeto de la denuncia.

VII. RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

a Responsabilidad del C. José de Jesús Romero López

En términos del escrito de contestación de la queja, mediante la cual reconoce las redes sociales Twitter: **JesusRomero_Oax**; Facebook **JesusRomeroOax**;

Instagram: **JesusRomeroLópez**; YouTube: **Jesús Romero Oaxaca**, y de las cuales se constató la existencia de los hechos denunciados. como la participación del denunciado en la distribución de los folletos **titulados “El Mero Mero”** para esta autoridad se tiene acreditada la responsabilidad directa del C. José de Jesús Romero López, a efecto de posicionarse frente al electorado.

b Responsabilidad del Partido Político MORENA.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, **empleados e incluso personas ajenas al partido político.**

Para arribar a tal conclusión, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones, de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que, si el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Así mismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

En este tenor, si la LIPEEO en su artículo 303 establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley; se concluye que el partido político MORENA estaba obligado, en términos de los artículos 295, de la LIPEEO y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

Además, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia **17/2010 de la Sala Superior, de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, existe la posibilidad de que los partidos políticos se deslinden de la responsabilidad respecto de los actos de terceros, siempre y cuando cumplan con los requisitos de: a) Eficacia; b) Idoneidad; c) Juricidad; d) Oportunidad, y e) Razonabilidad; lo que en el caso no aconteció, toda vez que en autos no obra prueba anqué sea indiciaria que tanto el partido como el denunciado hubieren realizado conductas tendentes a garantizar el cese de las mismas.

Máxime que, en modo alguno, se advierte que dicho instituto político haya adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responde por culpa in vigilando, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a él le resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.

Dicho criterio es acorde con la **Tesis, XXXIV/2004**, emitida por la Sala Superior, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

De ahí que se concluya que el Partido Político MORENA incurre en responsabilidad directa por la actuación del C. José de Jesús Romero López, así como de las personas que portaron el chaleco con las siglas “MORENA” con motivo de la difusión del folleto titulado **“El Mero Mero”**.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. Por lo que hace a José de Jesús Romero López.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al denunciado **José de Jesús Romero López** se considera **leve**; esto, debido a que si bien, se atentó contra la equidad en la contienda electoral, tomando en consideración que la propaganda que le resulta alusiva en su carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se acreditó su difusión por un día, en consideración de este Consejo General la conducta desplegada no afectó de forma significativa a la equidad en la contienda electoral; ante tal circunstancia la falta se califica como leve.

b) Reincidencia.

De conformidad con el artículo 322 de la LIPEEO se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza, en contra de la misma persona y bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, en el caso concreto no obra en autos del expediente que se resuelve elemento alguno que actualice la reincidencia del denunciado sobre la infracción acreditada en el presente asunto.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Consejo General determinar las condiciones socioeconómicas de del ciudadano José de Jesús Romero López.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que, en la especie, no existió un beneficio o lucro económico a favor de la responsable.

No obstante esta circunstancia, con la conducta desplegada se provocó inequidad en la contienda favoreciendo al denunciado sobre los demás competidores de manera previa al inicio del periodo de campañas.

e) Imposición de la sanción.

Esta autoridad estima que, del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Es una falta que se calificó como leve.
- Se acreditó la difusión del folleto titulado “El Mero Mero”, en el cual se publicitó el nombre e imagen de José de Jesús Romero López.
- La falta contravine la Constitución Local y la LIPEEO.
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico en favor del infractor.
- No se acreditó la reincidencia en el presente asunto.

Ahora bien, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, esta autoridad tiene en cuenta que si bien no existe un lucro o beneficio en favor del infractor; con la conducta realizada puso en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral, por tal razón, en consideración de este Consejo General resulta aplicable la sanción prevista en el inciso a) de la fracción III del artículo 317 de la LIPEEO, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Ello, en virtud de que José de Jesús Romero López, como se analizó en el cuerpo de la presente resolución, es el responsable directo de las conductas acreditadas.

2. Por lo que hace al partido político MORENA.

a Calificación de la Infracción

La falta cometida por el Partido Político MORENA es de acción, pues se acreditó que en la repartición de los folletos titulado “El Mero Mero” las personas utilizaron chalecos con la leyenda “Morena”

b Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, el Partido Político MORENA, a través de las características que le son propias de su emblema y nombre, participó en la difusión del folleto “El Mero Mero” posicionando la imagen y nombre de José de Jesús Romero López.

Con lo anterior el partido político denunciado faltó con la obligación de cuidado y responsabilidad impuesta en el artículo 25 numeral primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 2, fracción I de la LIPEEO.

Tiempo. En cuanto al tiempo, conforme a las constancias que obran en autos, se determina que los hechos denunciados se llevaron a cabo el diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Lugar. Debe decirse que, respecto del lugar, fue en diversas colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través de la repartición de folletos titulado “**El Mero Mero**” en donde las personas portaron el chaleco con el nombre del partido.

La comisión intencional o culposa de las faltas. En el caso particular se estima que las faltas se realizaron de manera dolosa, dado que de las constancias que obran en autos se desprende la intención de realizar las conductas que se tienen por acreditadas, mismas que se hicieron consistentes en actualizar actos anticipados de campaña, derivado de la repartición de folletos titulado “**El Mero Mero**” en donde las personas portaron el chaleco con el nombre del partido.

La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en actos anticipados de campaña, se tiene que esta conducta contraviene lo dispuesto por los artículos 25 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 25, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Local, en relación con los diversos en relación con los diversos, 2, numeral 1 y 190 de la LIPEEO, así como el acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 por el que se aprobó el calendario electoral para el proceso 2020-2021.

e) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, se trata de una sola conducta infractora.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al denunciado Partido Político MORENA se considera **leve**; esto, debido a que se atentó de forma directa contra el principio de equidad en la contienda electoral al portar chalecos con el nombre del partido al momento de repartir os folletos titulado “**El Mero Mero**”, razón por la cual, la conducta desplegada no afectó de forma significativa a la equidad en la contienda electoral; ante tal circunstancia la falta se califica como leve.

b) Reincidencia.

En el caso concreto no obra en autos del expediente que se resuelve elemento alguno que actualice la reincidencia del denunciado sobre la infracción acreditada en el presente asunto.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del partido infractor, en las constancias del caso se carece de elementos para su especificación.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que, en la especie, no existió un beneficio o lucro económico en beneficio del responsable.

Imposición de la sanción.

Esta autoridad estima que, del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Es una falta que se calificó como leve.
- Se acreditó la utilización del nombre del partido morena en difusión del folleto titulado “**El Mero Mero**”.
- La falta contraviene la Constitución Local y la LIPEEO.
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico en favor del infractor.
- No se acreditó la reincidencia en el presente asunto.

Ahora bien, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, esta autoridad tiene en cuenta que si bien no existe un lucro o beneficio en favor del infractor; con la conducta realizada puso en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral, por tal razón, en consideración de este Consejo General resulta aplicable la sanción prevista en el artículo 317, fracción I inciso a), de la LIPEEO, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnabile mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca. En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se;

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE/POS/014/2020 en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de nueve de diciembre de dos mil veinte, en términos del considerando QUINTO.

TERCERO. Se califican de existentes las conductas atribuidas a José de Jesús Romero López y al Partido Político MORENA, como infracción a la normativa electoral, y se les impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA en términos del considerando SEXTO.

CUARTO. Se ordena notificar de forma inmediata y por la vía más expedita al Tribunal Electoral del Estado para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a las partes haciendo uso de las tecnologías de la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14, NUMERAL 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias; el Acuerdo General IEEPCO-CG-05/2020; el acuerdo celebrado por la Junta. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de abril de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NAJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Consejero Presidente: Continúe la Secretaría. -----

Secretario: Consejero Presidente le informo que se han agotado los puntos en el orden del día.-

Consejero Presidente: Habiéndose agotado el orden del día, siendo las dieciocho horas con veintisiete minutos, de este jueves quince de abril de dos mil veintiuno, clausuro la presente sesión extraordinaria. -----

Se levanta el acta de sesión extraordinaria de fecha quince de abril de dos mil veintiuno siendo las dieciocho horas con veintisiete minutos, constando de ochenta y un fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos. -----

-----**DOY FE**-----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ